



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO ECONOMICO
DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LA NACION.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RICARDO CAMARA SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO
DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LA NACIÓN.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RICARDO CAMARA SANCHEZ

**A MIS PADRES,
POR SU COMPRENSION,
DIRECCION Y AYUDA.**

A ULLA POR SU CARIÑO

A MI FAMILIA

A MIS HERMANOS

FERNANDO Y MAÑE

LUCIA

JACINTA

MARTHA

ANDREA

A LOS SEÑORES DEL JURADO

A MI AMIGO Y MAESTRO

LIC. EDUARDO LUIS FEHER

A MIS AMIGOS

LIC. FRANCISCO LERDO DE TEJADA G.

LIC. GUSTAVO LERDO DE TEJADA G.

LIC. JUAN PELLICER LOPEZ

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

POR LA AMISTAD QUE ME

BRINDAN

"... Se debe tratar a la obra de arte como a un gran hombre: Quedaos delante de ella y esperad - pacientemente a que se digne hablar".

Schopenhauer.

CONTENIDO

Prólogo.

Capítulo I. El Patrimonio del Estado. Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado. Bienes Culturales. Su valorización y Elección. Conceptos de Monumentos y Zonas Arqueológicas, en la Doctrina y la Legislación. -- Conceptos de Bienes Históricos, en la Doctrina y en la Ley. Concepto de Obras Artísticas, en la Legislación.

Capítulo II. Reseña Histórica - Jurídica del Patrimonio Cultural de México. De la Conquista al Porfiriato. De la Revolución Mexicana al Régimen de Abelardo L. Rodríguez. Del Cárdenismo a nuestros días.

Capítulo III. Convenios Internacionales. Tratado de Cooperación, celebrado entre México y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales robados. Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala. Convenio de Protección y --

Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Pe
ruana.

Capítulo IV. Nuestra Legislación y el Derecho Com
parado. Legislaciones Americanas, --
Asiaticas, Africanas y Europeas.

Conclusiones.

Bibliografía General.

Apéndice I. Decreto del 3 de junio de 1896.
Decreto del 11 de mayo de 1897.
Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Na
turales.

Apéndice II. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típi--
cas y Lugares de Belleza Natural. Ley Federal del Patrimonio Cultu
ral de la Nación. Ley Federal so
bre Monumentos y Zonas Arqueoló
gicos, Artísticos e Históricos.

P R O L O G O

P R O L O G O

Los bienes que comprenden el patrimonio cultural de la nación deben de ser protegidos por la ley.

Por razones de carácter económico, político y social se han tomado con frecuencia medidas poco previsoras que se han traducido en la destrucción y saqueo con pérdidas incalculables del acervo nacional.

Muchos países han promulgado leyes para la protección de los lugares y monumentos importantes, y no faltan casos de pequeñas comunidades caracterizadas por un estilo arquitectónico único o de sitios de interés histórico de una ciudad que han recibido la misma ayuda.

Los ejemplos, más afortunados de legislación contienen cláusulas que exigen la reparación de las destrucciones realizadas o imponen multas por el robo o destrucción de bienes culturales. En general, las leyes que protegen un sitio de interés histórico prevén la necesidad de renovar un edificio y de modernizar sus instalaciones siempre que su carácter y el de los edificios vecinos interesantes no se destruyan. Además, el estado puede ayudar indirectamente al propietario mediante exenciones fiscales o directamente asumiendo una parte de los gastos o facilitando asesoramiento técnico; esto último como en el caso de México.

En el presente estudio analizaremos primeramente lo que comprende el patrimonio del estado, haciendo la diferenciación entre los bienes de dominio público y privado, los conceptos generales de monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas. En segundo término por su inegable importancia, todo lo relativo a la situación histórica - jurídica, desde la conquista hasta nuestros días. Apreciaremos las variaciones habidas tanto en el aspecto histórico, técnico y legislativo.

En el capítulo tercero del presente estudio analiza-

mos los diferentes tratados que México ha celebrado en esta materia, como son con los Estados Unidos de América, Guatemala y el Perú.

Por último, se hace un breve estudio de derecho comparado. También consta el presente estudio de dos apéndices en los que aparecen las legislaciones desde la época de Porfirio Díaz hasta el último ordenamiento que sobre esta materia se ha realizado.

Es menester indicar que las consideraciones económicas relativas a la tematica tratada se encuentran analizadas en cada capítulo.

CAPITULO I

EL PATRIMONIO DEL ESTADO.- BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO.- BIENES CULTURALES.- SU VALORIZACION Y ELECCION.- - CONCEPTOS DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION.- CONCEPTOS DE BIENES HISTORICOS, EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY. CONCEPTO DE OBRAS ARTISTICAS, - EN LA LEGISLACION.

EL PATRIMONIO DEL ESTADO

El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular una persona y pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las -- obligaciones que los gravan y revisten la cualidad expresada.

En resumen los elementos del patrimonio del Estado -- son:

- A) Un conjunto de bienes, recursos e inversiones;
- B) Que se valoran pecuniariamente;
- C) Afectados a una finalidad pública, interés gene--
ral;
- D) Forma una entidad, de la cual es titular el Esta--
do o las entidades públicas por él creadas o reco--
nocidas.

Conviene señalar ciertas directrices acerca de la -- teoría del territorio del Estado. De una manera general el -- territorio comprende las partes de la superficie terrestre -- sólidas y líquidas, tales como la superficie, ríos, lagos, -- mares interiores, lagunas, en las cuales está perfectamente-- establecida la población; además, el espacio aéreo, el sub-- suelo, las playas, la zona marítima, el mar territorial, la-- plataforma continental y el zócalo submarino.

Para Hans Kelsen el territorio es el marco de aplica--
ción de la norma jurídica.

El territorio es por tanto, la fuente que proporci--
ona al hombre los bienes que son indispensables para la reali--
zación de sus fines.

Constitucionalmente el territorio nacional mexicano--
comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y los de Revillagigedo si tuadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y los Marí-
timos interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio De
recho Internacional.

A) BIENES DE DOMINIO PUBLICO

En términos del artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes de dominio público:

- 1) Los de uso común;
- 2) Los que señalan los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional;
- 3) Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público y los equiparados a éstos;
- 4) Cualesquiera otros inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles;
- 5) Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- 6) Los muebles propiedad Federal que por naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, etc. (artículo 2o. Ley General de Bienes Nacionales).

El dominio nacional o dominio del Estado es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles, que pertenecen a las diversas entidades públicas, sometidos a un régimen de derecho público y sólo por excepción a un régimen de derecho privado.

El Estado tiene sobre sus bienes un verdadero derecho de propiedad pero siempre proyectándolo hacia el interés general. Una propiedad con un contenido diverso al concepto tradicional de propiedad.

Los bienes de referencia quedan sometidos a la jurisdicción de las siguientes entidades:

I. Los bienes de la Federación

1. Territorio Nacional. Artículos 42 a 48 de la Constitución.
2. Propiedad originaria. Artículo 27 Constitucional, - párrafo I.
3. Dominio directo de la Nación sobre el subsuelo. Artículo 27, párrafo cuarto reformado de la Constitución.
4. Propiedad de la Nación sobre las aguas. Artículo 27, párrafo quinto de la misma Constitución reformado.
5. Bienes destinados a un servicio público o al uso común. Artículo 132 de la Constitución.
6. Propiedad nacionalizada:
 - a) Régimen del petróleo. Artículo 27, fracs. IV y VI Constitucional.
 - b) El régimen de la energía eléctrica. Artículo - 27 Constitucional.
 - c) El régimen de las reservas nacionales. Artículo 27, frac. VI Constitucional.
7. La propiedad como una función social:
 - a) El régimen civil de la propiedad y sus limitaciones. Arts. 14 y 127 Constitucionales.
 - b) Las modalidades a la propiedad privada. Artículo 27 párrafo III.
 - c) El régimen agrario. Artículo 27 párrafo VII — Constitucional.
 - d) La expropiación por causa de utilidad pública. Artículo 27, párrafos III y VI.
 - e) El régimen de las requisiciones. Artículo 26 -

Constitucional.

8. Los bienes de corporaciones religiosas. Artículos 3, 24, 27 y 130 Constitucionales.

- II. Los bienes de las entidades federativas. El artículo - 27 constitucional, párrafo VI establece la plena capacidad de ellas para adquirir y poseer bienes raíces ne cesarios para los servicios públicos.
- III. Los bienes del Departamento del Distrito Federal. El - propio artículo 27, VI, otorga al Distrito Federal, la plena capacidad para adquirir y poseer bienes raíces - para los servicios públicos.
- IV. Los bienes de los Municipios. La fracción VI, del pá-- rrafo VIII del artículo 27 Constitucional, también - - otorga a los municipios la plena capacidad para adqui-- rir y poseer bienes raíces necesarios para los servi-- cios públicos. El artículo 115 constitucional nos dice en su parte relativa "Los municipios administrarán li-- bremente su hacienda la cual se formará de las contri-- buciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender-- a las necesidades municipales".
- V. Los bienes de las Instituciones descentralizadas.
- VI. Los bienes del Estado en las empresas privadas de inte-- rés público o empresas privadas de utilidad pública. ---

Toda vez que se ha analizado lo que se entiende por bien público y cuales son los bienes que pertenecen a esta categoría es conveniente ver a que órgano del Estado le compete todo lo relacionado con estos bienes. Así encontramos que dentro de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, su artículo 7 nos señala:

Artículo 7o. A la Secretaría del Patrimonio Nacio--

nal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originarias, los que constituyen recursos naturales renovables y no renovables y los de dominio público y de uso común; los de propiedad federal destinados o no a servicios públicos o a fines de interés social o general, siempre que no estén encomendados expresamente a otra Dependencia;
- II. Ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra Secretaría o Departamento de Estado.
- III. Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra Secretaría o Departamento de Estado, y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio;
- IV. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;
- V. Reivindicar la Propiedad de la Nación;
- VI. Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado;

- VII. Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos renovables y no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra Secretaría o Departamento de Estado, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de bienes y recursos que deban llevar otras Secretarías o Departamentos de Estado;
- VIII. Mantener al corriente el avalúo de los bienes nacionales, y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;
- IX. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social;
- X. Intervenir en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles federales;
- XI. Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los Bienes de la Nación;
- XII. Controlar y vigilar financiera y administrativamente la operación de los organismos descentralizados, instituciones, corporaciones y empresas que manejen, posean o que exploten bienes y recursos naturales de la Nación, o las sociedades e instituciones en que el Gobierno Federal posea acciones o intereses patrimoniales, y que no estén expresamente encomendados o subordinados a otra Secretaría o Departamento de Estado;
- XIII. Organizar, reglamentar, controlar y vigilar las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos y fronteras, así como nombrar y substituir a los funcionarios de las mismas;
- XIV. Ejercer la posesión de la nación sobre la zona fede--

ral y administrarla en términos de ley;

- XV. Intervenir en las adquisiciones de toda clase;
- XVI. Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación - que se realicen por cuenta del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar - la ejecución de los mismos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;
- XVII. Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera - que sean los fines a que se destine, con objeto de - comprobar que se efectúa en los términos establecidos, conjuntamente con la Secretaría de la Presidencia;
- XVIII. Llevar el catastro petrolero y minero;
- XIX. Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional, y en las formadas directamente por - las aguas del mar, y
- XX. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

B) BIENES DE DOMINIO PRIVADO

La doctrina tradicional clásica al estudiar la naturaleza del Estado, como un concepto de derecho, lo define como la corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.

Otras doctrinas jurídicas no solo comprendieron el poder de mando originario del Estado, sino que lo refirieron a la propiedad originaria del Estado.

La propiedad del Estado mexicano corresponde originariamente, a la Nación, es decir, es una propiedad que nuestra organización política recibe por derecho propio, fundado en la tradición jurídica nacional, en el asentamiento de nuestro pueblo sobre un determinado territorio y en la autodeterminación o soberanía nacional para crear las instituciones jurídicas adecuadas y fijarles los caracteres que estén más de acuerdo con nuestra manera de ser.

Los artículos 850 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal regulan la propiedad privada como una función social.

Pocas instituciones jurídicas atraviezan por una crisis tan profunda como el sistema de la propiedad en general. Una realidad social y económica que el Derecho regula principalmente en beneficio social.

Desde luego el mundo moderno ha abandonado el concepto clásico de la propiedad privada, el disfrute, el abuso y correlativamente la posesión, disposición, reivindicación y regulación privada.

El Estado democrático federal moderno ampara el derecho de propiedad como uno de los derechos esenciales del hombre, pero le asigna una finalidad social. En la actualidad ser propietario es estar sometido a un régimen jurídico que-

le garantiza derechos limitados y precisos, que nunca podrán ejercerse en perjuicio de una sociedad.

La propiedad privada en México asume caracteres muy particulares, ya que su regulación en todos sus aspectos está sometida a las determinaciones del Poder Público, que es en la actualidad la fuente originaria de la propiedad privada, le impone las modalidades que dicte el interés público y las limitaciones que sean necesarias para un régimen estricto de justicia social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que "La Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y, con tal objeto, deben dictarse las medidas necesarias para el fomento de la agricultura, pero la facultad de que se trata, dentro de nuestro régimen constitucional, sólo puede ser ejercitada por el órgano especialmente creado, que es el Congreso de la Unión, o por expresa delegación".

Pero también tenemos que muchas veces estas medidas con que cuenta la Nación son en abuso y exceso, tal es el caso del nuevo Impuesto Predial y ahora recientemente el Proyecto sobre la Ley de Asentamientos Humanos, medidas ambas que a mi juicio y a juicio de cualquier persona están lejos de ser consideradas como constitucionales, o al menos apegados a derecho.

En el libro "El Agrarismo y la Reforma Agraria" de Jesús Silva Herzog nos habla del drama en que se encuentra nuestro país con relación a su tierra y dice que pese a que contamos con un extenso territorio, nuestro problema agrario es bastante complejo. 1

1) Jesús Silva Herzog, citado por Mendieta y Nuñez - Lucio, El problema Agrario en México, Ed. Porrúa. 1974.

Existen antecedentes de la tenencia de la propiedad desde principios de nuestra historia, sin embargo consideramos que olvidándonos un poco de los antecedentes prehispánicos, coloniales e independientes sí es menester recordar dos datos principales que fijan actualmente el régimen de propiedad privada; estos son:

1) LA LEY DE 22 DE JULIO DE 1863 SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

Esta es una ley que sigue la tradición jurídico colonial, esforzándose por evitar la concentración de la propiedad y la obligación de poblar y cultivar las tierras.

2) LEY DE COLONIZACION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Esta ley señala la época en que la propiedad va a ser intensamente acaparada por compañías deslindadoras y por los políticos de la época que se adueñaron de enormes extensiones de tierras.

Esta ley le daba al Ejecutivo la facultad de que mandara deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considerase necesarias y determinando el sistema de operaciones que hubiese de seguirse.

Después de estas dos leyes tenemos distintos ordenamientos como la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de marzo de 1894. También la fracción XIX del artículo 73 Constitucional; la Ley de Tierras Ociosas de 1920; y la actual ley vigente que es la de "Terrenos baldíos y nacionales de 7 de Febrero de 1951".

La Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales vigente continúa la tradición jurídica mexicana, ajustándose a lo determinado por el artículo 27 de la Constitución.

Los terrenos propiedad de la Nación que son objetos de la ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I.- Baldíos
- II.- Nacionales
- III.- Demasías

Son Baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Son nacionales:

- I.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del Capítulo VI de esta Ley.
- II.- Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieran.
- III.- Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Para terminar cabe mencionar las palabras del Doctor Gabino Fraga que dice: "La propiedad originaria que la Nación tiene sobre las tierras del territorio de la República constituyen un elemento de su patrimonio que por razón de su destino, el interés de la colectividad tiene en su debido aprovechamiento, está regido, no por normas de derecho civil, sino fundamentalmente por disposiciones de derecho público o de derecho civil especial. Las que deben servir de base para determinar el concepto mismo de la propiedad y las facultades y derechos que tiene el propietario en sus relaciones con el Poder Público". 3

3) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, págs. 373-374, Editorial Porrúa, México, 1966.

C) BIENES CULTURALES.

La expresión "bienes culturales" ideada para satisfacer la necesidad de una idea que incluya la mayor parte de los objetos materiales asociados a las tradiciones culturales, está adquiriendo popularidad.

Los bienes culturales se clasifican en dos grandes categorías:

1.- Los bienes muebles, ya sean obras de arte, libros, manuscritos u otros objetos de carácter artístico, histórico o arqueológico y, en particular, las colecciones científicas.

2.- Los bienes inmuebles, tales como monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, lugares arqueológicos y edificios de interés histórico o artístico.

a).- VALORACION.-

La distinción anterior no es absoluta, pues un edificio u otro monumento considerado como inmueble puede, en realidad, ser desplazado si existe una razón suficiente.

Las actitudes frente a los objetos incluidos en la denominación de bienes culturales pueden ser muy diferentes. Un objeto considerado de gran valor por una persona o una época determinada puede ser tenido más tarde por despreciable. Lo contrario sucede cuando ciertos objetos de uso común en determinada población, o época son considerados como objetos raros y valiosos, en tanto que en otras se califica de original.

En todas las culturas conocidas existen, sin embargo, individuos que consideran valioso algún objeto u artefacto, y ello origina una valoración económica que puede llegar a ser de suma importancia ya sea para el individuo en particu-

lar o para el acervo cultural al cual pertenece.

b).- ELECCION.-

Evidentemente, no es posible ni conveniente conservar todos los elementos del pasado. Sin embargo ¿Qué es lo que debe preservarse? En el caso ideal, la respuesta sería un ejemplo de cada tipo de objeto. Para esto, en el caso particular de México debemos remitirnos a la "LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS" y de acuerdo a la determinación de los bienes que regula, tomar una idea de lo que es necesario preservar.

Para los museos de historia natural y en particular para los que se ocupan de las especies más pequeñas, esto significa la adquisición de una colección lo más completa posible de ejemplares típicos con el máximo de datos sobre su distribución y su relación con el medio.

Asimismo está justificado para fines científicos, disponer no sólo de una colección de ejemplares típicos sino también en los sectores de investigación especializados, de las variaciones que presenta una determinada especie.

Los museos de etnografía y arte pueden fijarse tales fines complementarios, pero en lo que se refiere a los grandes objetos y en particular a los clasificados como fijos, sería imposible lograrlo.

La primera decisión se refiere, por tanto, a problemas que plantea la elección, relativamente sencillos en el caso de colecciones de historia natural y etnografía. Cuando se trata de bienes fijos o inmuebles, que por lo general ocupan un espacio considerable y requieren grandes presupuestos para protección y mantenimiento, el problema es complicado. En países que poseen sistemas de clasificación de monumentos y edificios, existen protecciones legales, algunas muy severas. Sin embargo en países que carecen de legislación adecua

da (capítulo V del presente análisis), el problema es complicado y un individuo o un grupo puede encontrarse en la obligación de tomar medidas prácticas para la preservación, protección y mantenimiento de monumentos. La decisión es difícil y exige tanto el conocimiento de tradiciones culturales, como comprensión de las ajenas.

D).- CONCEPTO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, EN LA DOC
TRINA Y LA LEGISLACION.-

En sentido estricto, un monumento es una estructura destinada a conmemorar algo. Un monumento puede ser o no una obra de arte, estar hecho de piedra o cualquier material y - encontrarse techado o al aire libre. 4

EL "VOCABULARIO ARQUITECTONICO ILUSTRADO", editado - por la Secretaría del Patrimonio Nacional, dice lo siguien-- te:

"MONUMENTO", del latín monumentum.- MONUMENTO CONME-- MORATIVO", se deriva de monere "ADVERTIR"

"EDIFICIO PUBLICO, CUYO DESTINO ES PERPERTUAR LA ME-- MORIA DE ALGUN PERSONAJE O SUCESO".

(2) Monumento sepulcral, frecuentemente en forma de edificio independiente (templo o capilla-sepulcral, musuloeo pirámide, torre de sepulcro, etc.) La mayor parte de los monumentos sepulcrales, artísticos, se encuentran en iglesias, claustros y cementerios.

FORMAS PRINCIPALES:

- 1.- Una lápida sepulcral en piedra o bronce empotrada en el pavimento (baja Edad Media).
- 2.- Tumba, una superestructura sepulcral, generalmen-- te con una escultura que representa al difunto.- En ocasiones, lleva una cubierta similar a un do-- sel; al tratarse de sepulcros de caballeros no-- bles, con el blasón funerario.
- 3.- Sarcófago, del griego Llpkopayos, que significa-

4) Larousse universal, diccionario, Buenos Aires, 1958.

"que come carne, carnívoro", que expresa la idea de que la piedra caliza lentamente devora el cadáver depositado en él, generalmente, un ataúd - ornamentado en piedra, barro, madera o metal en forma de casita, cubeta o caja, en muchos casos, decorado con una estatua yacente del difunto (antigüedad, Renacimiento hasta neoclásicos).

El decreto emitido por Don Porfirio Díaz el 11 de mayo de 1897 establecía en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2.- Se reputan monumentos arqueológicos, - para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes - para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México".

La "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES" de 1930, incluía en un artículo los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, se consideraran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

"Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, - planos y cartas geográficas, medallas, monedas amuletos, jo-

yas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

"No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas".

La "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL" promulgada por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, establecía:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se consideraran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico".

SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS SEÑALABA:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista".

Posteriormente la "LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION" de 1970 mencionaba:

"Artículo 50.- Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México".

"Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior".

"Artículo 51.- Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas -

no aborígenes de México.

"Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley".

El capítulo III, de la "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, actualmente en vigor establece:

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS

Por otra parte es preciso determinar lo que se entiende por zona de Monumentos Arqueológicos y así el artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, señala:

"Artículo 39.- Zona de Monumentos Arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia".

E).- CONCEPTO DE BIENES HISTORICOS, EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY.

Bien o monumento histórico es o son los edificios antiguos que conviene conservar a causa de los recuerdos que con ellos se relacionan o de su valor artístico. 6

Los decretos emitidos por el General Dfáz en 1896 y 1897 ni la Ley Portes Gil de 1930 hacen alusión alguna a lo que constituye un monumento o bien histórico, y no es sino hasta la Ley de 1934 que se reglamentan estos en su artículo 13:

"Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- "a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- "b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos".

La ley de 1970, regula los siguientes conceptos:

"Artículo 62.- Para los efectos de esta ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles o inmuebles creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, político, económica, cultural y re

ligiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural".

"Artículo 63.- Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

"I.- Los edificios construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; - arzobispados, obispos y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

"II.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines - - asistenciales o piadosos, al servicio público y al uso de - - las autoridades civiles y militares;

"III.- Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o - rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente registrado - por la historia, la tradición o la leyenda;

"IV.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

"V.- Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

"VI.- Las ediciones principales de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;

"VII.- Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados - de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

"VIII.- Los museos y las colecciones de armas; las - filatélicas y numismáticas, oficiales, y

"IX.- Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

"Los bienes que no tengan valor histórico y no estén enumerados en las Fracciones que anteceden, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del -- Ejecutivo".

LOS ARTICULOS 35 y 36 DE LA LEY EN VIGOR DICEN:

"Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes-- vinculados con la historia de la Nación, a partir del esta-- blecimiento de la cultura hispánica en el país, en los térmi-- nos de la declaratoria respectiva o por determinación de la-- Ley".

"Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son mo-- numentos históricos:

"I.- Los inmuebles construídos en los siglos XVI y -- XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispa-- dos y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera -- otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza-- o práctica de un culto religioso; así como a la educación y-- a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servi-- cio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y-- militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontra-- do en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de ca-- rácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusi-- ve".

"II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales".

"III.- Los documentos originales manuscritos relacio-- nados con la historia de México y los libros, folletos y -- otros impresos en México o en el extranjero, durante los si-- glos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la his-- toria mexicana, merezcan ser conservados en el país".

"IV.- Las colecciones y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente".

Según el Artículo 41: "Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país".

F).- CONCEPTO DE OBRA ARTISTICA, EN LA LEGISLACION.-

No obstante que las bellas artes en México alcanza-- ron verdadera significación a partir del Siglo XIX, con la - venida de maestros extranjeros y con el surgimiento de gran- des artistas nacionales, no es sino hasta la legislación de- 1970 que protege a los bienes artísticos, sin incluir las -- obras de los siglos XIX al XX, que son propiedad de particu- lares que deben registrarse de oficio, como son:

- "a).- Litografías de Daniel Thomas Eggerton, Charles Nebel,- Claudio Linati, Federico Waldeck, Jean Moritz Rugendas, John Phillips, Pedro Gualdi, Casimiro Castro, Hesiquio Iriarte, Plácido Blanco y José Campillo, entre los de- mayor renombre y cuyos trabajos, auténticos tesoros, - son indispensables para la reconstrucción de plazas, - edificios tipos y costumbres de la época;
- "b).- JOYAS PICTORICAS de Eugenio Landesino, Pelegrín Clavé, Eduardo Pingret, Juan Cordero, Santiago Rebull, José - María Estrada, Agustín Arrieta, Eduardo Icaza y José - María Velasco, principalmente del pasado siglo, y Pa- tricio Ramos Ortega, Saturnino Herrán, Germán Gedovius, Francisco Goitia, Manuel Rodríguez Lozano, Clemente -- Orozco, Diego Rivera, O'Gorman, Siqueiros, Tamayo, Gon- zález Camarena, Best Maugard y tantos más de la presen- te centuria;
- "c).- GRABADOS de Pincheta, Manilla, Posada, etc;
- "d).- ESCULTURAS de Manuel Tolsá, Manuel Vilar, Martín Soria no, Manuel Noreña, Epitacio Calvo, Felipe Sojo, Ga- -- briel Guerra, Jesús Contreras, Enrique Guerra, Tomás - Pérez, Fidencio Nava, Arnulfo Domínguez Belly, entre - nuestros contemporáneos, Asúnsulo, Olaguibel, Tobar, - Lazo, Fernández Urbina, Salvador Moreno, más los que - surgirán cuando se estudie la hasta hoy olvidada esta-

tuaria mexicana; y

e).- ORFEBRERIA de México, que a lo largo de nuestra historia adornó con magnificencia templos y palacios nacionales y extranjeros". 7

El ordenamiento de 1970 establecía en sus artículos:

"Artículo 64.- Son monumentos artísticos las obras - pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte".

"Artículo 65.- Se consideran monumentos artísticos, las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica".

Encontramos en este precepto una confusión y una falta de lógica inadmisibles. En efecto, son obras artísticas las que realizan, en alguna medida, los valores estéticos. Claro que el ideal sería que la obra cumpliera al máximo el valor; pero la perfección absoluta es inalcanzable; la belleza aparece plasmada en la materia en forma gradual y por ello, invariablemente hallaremos que unas son superiores a otras, esto es, que alguna destaca frente a las demás.

Y, por supuesto, cuando en el objeto no concurre en ningún grado el valor estético hay en el su antivalor que en nuestro caso sería la fealdad y por ende no se trataría de una obra artística.

7) Proyecto de reformas a la "Ley del patrimonio cultural de la Nación", capítulo V. México, 1971.

Por último el Artículo 67 del ordenamiento de 1970 - establecía:

"Artículo 67.- Son monumentos artísticos, de pleno - derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

"I.- Las obras de arte que se encuentren en los mu-- seos y las sobresalientes que existan en cualquier edificio-- público, y que no estén considerados como monumentos arqueo-- lógicos o históricos, en los términos de esta Ley;

"II.- La estatuaria pública;

"III.- Los archivos literarios y musicales, oficia-- les; y

"IV.- Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y-- marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI".

La "LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGI-- CAS, ARTISTICOS E HISTORICOS" en su artículo 33 establece:

"Artículo 33.- Son monumentos artísticos, las obras-- que revisten valor estético relevante.

"Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas-- vivos no podrán declararse monumentos".

"La obra mural relevante será conservada y restaura-- da por el Estado".

La propia norma, en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Zona de monumentos artísticos, es el-- área que comprende varios monumentos artísticos asociados - entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cu-- yo conjunto revista valor estético en forma relevante".

CAPITULO II

RESEÑA HISTORICA- JURIDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE MEXICO.- DE LA CONQUISTA AL PORFIRIATO.- DE LA-
REVOLUCION MEXICANA AL REGIMEN DE ABERLARDO .L. RO-
DRIGUEZ.- DEL CARDENISMO A NUESTROS DIAS.

A) DE LA CONQUISTA AL PORFIRIATO

A raíz de la conquista española, distintos grupos de religiosos y otros pertenecientes a la corona española empezaron a recopilar datos sobre sus hazañas y experiencias en la Nueva España. Con este movimiento empiezan los españoles a interesarse por las culturas de las tierras conquistadas. Con interés cultural unos y otros con furor conquistador, se empiezan a adentrar en las tradiciones y costumbres de los nativos, y es aquí cuando estas tierras conquistadas sufren uno de los más grandes actos bestiales de su historia, ya — que los religiosos españoles, por un lado en su búsqueda por introducirles a los indígenas la religión católica y otros — grupos con intereses económicos, destruyen la mayoría de los templos y las representaciones de las deidades indígenas. 1

Dentro de los precursores de la labor de recopilación encontramos en esa época a Fray Bernardino de Sahagún, — quién para el Doctor Ignacio Bernal, gran erudito en esta materia, fué el autor de la más abundante y completa recopilación que se ha hecho en materia etnográfica.

Aunque no faltaron personas interesadas en la búsqueda de documentos y objetos durante los siglos XVII y mitad — del XVIII, no es sino hasta el final de la época virreinal — cuando se le empieza a dar importancia histórica a los objetos y documentos hallados.

Años más tarde y como resultado del movimiento e — ideas de la Ilustración, Carlos III se vio impulsado de en — viar a la Nueva España una misión arqueológica.

De esta manera fortuita y como consecuencia de las —

1) C. f. Bernal Ignacio, Museo Nacional de Antropología, Ed. Daimon Manuel Tamayo. Barcelona, 1958. p. 7-8.

construcciones que se llevaron a cabo en la Plaza Mayor de la ciudad de México, fueron encontradas las piedras del Sol, la Coatlicue y el monumento conmemorativo de las victorias obtenidas por Tizoc. Este casual hallazgo fué el principio para idear la creación de un museo. 2

La Independencia de México, como un movimiento emergido de los intereses de la población criolla, a fin de obtener mayor control de los recursos naturales y humanos, estuvo dirigido fundamentalmente contra los españoles detentadores del poder económico, social y político de la entonces colonia.

La población desposeída, rural o urbana, indígena o mestiza, podría ser mejorada, de acuerdo al pensamiento de los líderes de entonces, mediante una igualación jurídica. Las desigualdades económicas, sociales y políticas no fueron consideradas esenciales y, menos aún, los remanentes del mundo prehispánico. En efecto, los sitios y monumentos arqueológicos observados por el barón von Humboldt fueron expresiones académicas sin ningún interés para los núcleos capaces de hacer decisiones políticas.

En éste sentido, no hubo asociación entre la herencia prehispánica y las posibilidades de constituir elementos culturales significativos en la potencial emergencia de una nación, la Mexicana.

No es accidente histórico que los focos de la Independencia surgieran en Guanajuato, región socioeconómica y política francamente criolla y mestiza, con escasos signos de antiguas civilizaciones aborígenes. Por otro lado, pero en relación con la generalización anterior, los líderes del-

2) C.f. Cosío Villegas, Editor. Historia Moderna de México.- Vol. III. p. 683-684. Ed. Hermes. México, 1956.

movimiento independentista y aquéllos que elaboraron la Constitución de Apatzingan, Quintana Roo, José Manuel Herrera y Carlos María Bustamante, no hicieron ninguna alusión a los remanentes culturales prehispánicas ni se preocuparon por su salvaguarda, simplemente los desconocían. Sin embargo, justo es reconocer en el pensamiento de Morelos una motivación favorable para los indígenas y otros grupos desposeídos y explotados, aunque sin llegar a formular algo concreto respecto a las llamadas "antigüedades". Resulta interesante consignar que todos los líderes de los movimientos de Independencia enfatizaron el sentido de la propiedad individual y el de la libertad nacional, sin imprimir considerandos respecto a los sitios arqueológicos. Tal pareciera que los principios liberales fueran contradictorios respecto a las raíces de una auténtica nacionalidad mexicana. Así, ideólogos como José María Mora y Valentín Gómez Farías tampoco tuvieron presente el mundo del ayer americano.

En el siglo XIX, en México surgió una historia oficial. Si analizamos el contexto histórico en el que aparece, antes de aceptarla o rechazarla, no la podemos explicar. A grandes rasgos, la historia mexicana del siglo XIX, es la historia de un país que se independiza de un imperio ultramarino, que se ve en la necesidad de adoptar nuevas formas en su organización, en el que las estructuras novedosas chocan con la inercia histórica que sustenta un tradicionalismo, donde ese choque provoca luchas armadas y el constante experimentar uno y otro sistema hasta que, en años más tarde, se establece, una forma definitiva de gobierno.

Es dentro de este marco histórico en donde surge la figura de un gran político mexicano, Lucas Alamán, que tratando de encontrar en el pasado, los fundamentos de su acción conservadora, funda en el año de 1822 el Conservatorio de Antigüedades y el gabinete de historia natural, lo que años más tarde en 1831 constituyó el Museo Nacional.

Decadas más tarde, la situación parece ser la misma respecto a la salvaguarda y conservación de los monumentos - arqueológicos.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 y la formación de la nueva Ley Fundamental no consignan nada al respecto. Y, lo que resulta más serio, es la ausencia de ideas y - actos jurídicos significativos, en relación a "las cosas de los antiguos", por parte de Lerdo de Tejada y Benito Juárez, campeones del liberalismo y, el último formador de la auténtica República Mexicana y de su reorganización administrativa.

En 1867, el Emperador Maximiliano instaló el Museo - Nacional en la Casa de Moneda en el Palacio Nacional, se ordenó su reorganización, creándose también las secciones de - historia natural, antigüedades, historia y arte. En 1870 se concluyó la instalación de la sección de historia natural. - Para lo cual, además, se adquirió un buen número de nuevos - ejemplares, como aves, reptiles, peces, etc. 3

La sala que correspondía a la arqueología era la sección de antigüedades en donde se encontraba el Calendario Azteca, el Chacmool, la piedra del Sol, la Coatlicue y otros - tantos; pequeños utensilios domésticos y puntas de flecha talladas en obsidiana, collares de cuentas, amuletos, adornos, etc., todo ello llegó a cumplir la misión que se anhelaba es - to es, darles a los habitantes de la nación mexicana conciencia de sus antepasados.

En la sección de historia y artística el Museo Nacional contaba con manuscritos antiguos, mapas y planos originales, pinturas, colecciones de retratos, etc.

3) C. f. Cosío Villegas, Editor. Historia Moderna de México. Vol. IV. p. 737-738. Ed. Hermes. México, 1957.

En 1877, Porfirio Díaz inauguró la galería de monolitos, contando además el museo en ese tiempo con tres departamentos o secciones: Historia natural, arqueología e historia. La sección de antropología física se creó diez años más tarde y al poco tiempo aumentaron a cinco las salas de historia (franciscanos, virreyes, Cortés, conquista e independencia); y ya fueron cuatro los departamentos: Arqueología, historia de México, historia natural, antropología y etnografía. En este mismo año (1877), se hizo una de las labores de mayor importancia y trascendencia, esta fue la publicación de los Anales.

Era imposible que durante un período de gigantesca concentración de la propiedad agraria (latifundismo) y de incipiente industrialización y modernización hacia el "progreso" pudieran ser fundamentadas actitudes y leyes enérgicas sobre protección y mantenimiento del patrimonio cultural.

En el ámbito cultural, las inquietudes de Manuel Payno, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Riva Palacio, Vigil y Justo Sierra se traducen escritos políticos, otros de carácter social y muchos sobre los principios de la educación liberal. Pero siempre fueron ideólogos y polémicos, a niveles de abstracción, sin percibir las raíces históricas. Su línea de pensamiento, francamente dentro del positivismo, no daba cabida a reminiscencias históricas y, menos aún, a conductas directamente señaladas a la restauración y mantenimiento de lo que habría de ser considerado, posteriormente, nuestro patrimonio cultural.

Aún la Comisión Geográfico-Exploradora no dió importancia suficiente a los sitios y zonas arqueológicas, a pesar de que ya eran conocidas las obras divulgadoras de exploradores y científicos extranjeros como fueron Stephens, Darnay, Brasseur de Bourbourg, Lord Kingsborough, Maler y tantos más. Probablemente, sólo hombres como Orozco y Berra, --

García Icazbalceta y García Cubas ofrecieron conocimientos-- bien documentados respecto a nuestro territorio nacional, -- mientras las ediciones y rescates bibliográficos de Paso y -- Troncoso incrementaron los archivos nacionales y las bibliotecas de los entonces anticuarios y coleccionistas de "anti-- güedades".

En el año de 1893 existían en la República Mexicana-- 23 museos, que aumentaron a 38 para el año de 1907.

Por lo que respecta al acervo artístico de la época-- porfiriana la Academia de San Carlos contaba con un museo en donde se podían apreciar obras de Murillo, Carreño, Vernel,-- Cabrera, Aguilera, Ibarra y otros. En provincia también exis-- tían museos de este tipo, aunque algunos no eran públicos co-- mo el de Campeche que pertenecía a Florentino Jimeno poseec-- dor de una valiosa colección arqueológica, y varios objetos-- de carácter histórico y artístico. 4

Con fecha 3 de junio de 1896, Porfirio Díaz emite el primer decreto, en la historia de México que busca proteger-- y resguardar el patrimonio cultural de la nación. De este de-- creto (aparece transcrito en el ápendice I, del presente es-- tudio) podemos apreciar que reglamentaba la exploración ar-- queológica realizada por particulares en los siguientes tér-- minos:

- a).- Limitaba las concesiones otorgadas a los parti-- culares a un término no mayor de 10 años;
- b).- Los gastos resultantes de las exploraciones co-- rrían por cuenta del concesionario bajo vigilan-- cia del gobierno;

4) Cosío Villegas, Editor. ob. cit., vol. IV. p. 739.

- c).- Establecía normas procedimentales para las exploraciones;
- d).- Declaraba propiedad federal todo el material -- que se encontrara durante las exploraciones, -- así como también confería al concesionario la -- adquisición de piezas ya fueran resultantes de copias u originales siempre y cuando hubiere -- dos del mismo tipo;
- e).- Las reproducciones que fueren hechas por el concesionario y fueren exportadas al extranjero gozarían de franquicia arancelaria para su exportación;
- f).- Fué derecho del Gobierno Federal, rescindir la -- concesión otorgada a particulares, cuando estos -- incumplieren alguna de las obligaciones estable -- cidas por el gobierno federal;
- g).- En caso de peligro o para mayor efectividad en -- el cumplimiento de las obligaciones contraídas -- por el concesionario, el Ejecutivo podría exi -- gir un depósito o fianza al concesionario.

Al parecer este decreto no llenó todos los requisi--tos pues un año más tarde y con fecha 11 de mayo de 1897, el General Porfirio Díaz emitió otro decreto, pretendiendo llenar las lagunas del primer decreto y así hacer más expedita la regulación del patrimonio nacional.

De este decreto destacan las siguientes consideraciones:

- a).- Todos los monumentos arqueológicos existentes -- en el territorio nacional eran propiedad de la -- nación. El Ejecutivo de la Unión era el único -- facultado para autorizar cualquier exploración, -- restauración o cambio de los mismos;

- b).- Definía con precisión lo que se entendía por -- "monumentos arqueológicos";
- c).- Establecía penas y sanciones a los que cometieran algún delito en contra del patrimonio cultural de la nación;
- d).- Ordenaba la formación de una Carta Arqueológica de la República, para así poder identificar el acervo nacional;
- e).- Reglamentaba la expropiación de tierras, para el caso de monumentos en poder o posición de -- particulares;
- f).- Prohibía la exportación de cualquier objeto o -- documento interesante para el estudio de nuestra historia, sin autorización legal, además -- del establecimiento de penas a los infractores de este precepto;
- g).- Organizaba la vigilancia federal de los monumentos. (Aquí es importante mencionar que desde el año de 1888, ya existía en las zonas de Mitla, Xochicalco y Teotihuacán un inspector;
- h).- Se designó al Museo Nacional como "custodio" de las antigüedades mexicanas adquiridas por el -- Ejecutivo.

Por otra parte, y a partir de 1900 se activaron las exploraciones arqueológicas en el Tepoxteco, La Quemada, Texcoco, Chichen- Itzá, Palenque y otras muchas zonas de importancia mayúscula.

En el año de 1910, Porfirio Díaz acompañado por Don-Justo Sierra visitó el Museo Nacional, y como consecuencia -

de esta visita se resolvió mejorar el departamento de etnología para proteger más eficazmente a los indígenas. 5

5) Cosío Villegas, Editor. ob. cit., vol. III. p. 683.

B) DE LA REVOLUCION MEXICANA AL REGIMEN DE ABELARDO L. RODRIGUEZ.

Después del último decreto emitido por el General -- Díaz en 1897, nadie se ocupa ni le dió importancia a nuestra riqueza cultural hasta que en 1931 apareció una nueva ley, -- la cual buscaba la protección y conservación de nuestro patrimonio cultural.

Puede afirmarse que durante los años que no hubo legislación sobre esta materia se fluctuaron muchos cambios en México.

Las épocas de "tranquilidad" como las de Santa Ana, -- Juárez y Díaz habían acabado. Empezaron los movimientos de -- Francisco I. Madero y sus seguidores en contra de la Reelección del Presidente Díaz. Con esto estalló un movimiento social que trataba de cambiar las estructuras imperantes en México. Se dice que murieron cerca de un millón de habitantes -- en este lapso revolucionario.

Durante los primeros años de lucha se puede afirmar -- que la Revolución Mexicana esta hecha más con actos que con ideas o ideología. Pero sería mentir si digéramos que la Revolución Mexicana careciera de ideología propia, lo que sucedía era que contaba con muchas. Los líderes intelectuales de este movimiento revolucionario recorrían de un extremo al -- otro el espectro político, cada uno defendiendo sus opiniones acerca de la revolución. Algunos como Rafael Nieto y -- Luis Cabrera estaban con la mayoría radical, tal fué el caso durante la Convención Constituyente de Querétaro de 1917; -- otros como Graciano Sánchez y Vicente Lombardo Toledano representaban la lucha izquierdista tanto de los campesinos como de los trabajadores. Amén de otros como Ramón Beteta y -- Gilberto Loyo, quienes reflejaban una identificación total -- del movimiento en relación con el desarrollo económico y de-

industrialización, mientras que el Dr. Atl, Alfonso Caso y Manuel Gamio trataban de encontrar en el cambio un retroceso y una nueva valorización de los antecedentes del mismo pueblo. 6

El completo caos en que se encontraban las instituciones políticas durante la década que siguió al año de 1910, hizo que durante los años "veinte" se convirtiera en un período de lenta y difícil reconstrucción.

En este tiempo existía un acuerdo entre civiles y militares para la distribución de los cargos públicos y los de elección popular. No obstante se respiraba un aire constitucionalista, toda vez que se había creado la nueva Constitución de 1917.

Esto fué, a grandes rasgos el ambiente histórico del Presidente Emilio Portes Gil.

El 30 de enero de 1930, promulgó Portes Gil la ley sobre "Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales", que sustituyó a las de 1896 y 1897.

Esta ley se caracteriza, entre otras cosas, por ser exageradamente detallada en asuntos que podrían haberse agrupado en un reglamento para las oficinas o dependencias encargadas del cumplimiento y aplicación de ella. Contiene, sin embargo, aspectos nuevos que son de importancia jurídica para la protección, conservación y cuidado general de la riqueza cultural de México.

Se compone de nueve capítulos divididos de la siguiente manera:

6) C.f. Blaquel Eduardo, The Mexican Revolution. A compact History of México, El Colegio de México, México, 1974.

La "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales" promulgada por el Presidente Emilio Portes Gil se compone de nueve capítulos divididos de la siguiente manera:

CAPITULO I.- DE LOS MONUMENTOS Y DE LA APLICACION DE LA LEY.

Dentro de este capítulo se define lo que es "monumento" ya sea artístico, arqueológico o histórico, así como lo que comprende este concepto.

Marca también el campo de aplicación de la ley, y los organismos competentes para conocer de la materia.

Designa como de utilidad pública la protección y conservación de monumentos, siendo aquí la ley más explícita y terminante que las anteriores.

CAPITULO II.- DE LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL O SUJETOS A LA JURISDICCION DEL GOBIERNO FEDERAL.

Comprende del Artículo 60. al 130. inclusive, estableciendo los procedimientos relativos para declaración, localización, protección y conservación de los monumentos.

CAPITULO III.- DE LOS MONUMENTOS EXISTENTES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

En cierta forma este capítulo compuesto de cinco artículos reglamenta la forma y las limitaciones de la propiedad privada en tratándose de monumentos o zonas arqueológicas. También limita las prohibiciones de particulares para hacer reproducciones.

CAPITULO IV.- DE LA EXPORTACION.

Los artículos 19 al 21 reglamentan la exportación irrestricta. Justifica y permite única y exclusivamente la -

exportación temporal.

CAPITULO V.- DEL ASPECTO TIPICO Y PINTORESCO DE LAS POBLACIONES.

Una vez declarada típica o pintoresca una población, los artículos que componen este artículo, marca las limitaciones y prohibiciones que existen para estos lugares a fin de conservar la zona declarada dentro de los patrones originales.

CAPITULO VI.- DE LOS LUGARES DE BELLEZA NATURAL.

Este capítulo, compuesto por un solo artículo (25) - sigue las tendencias del capítulo V, pero solo en cuanto a - lugares de belleza natural.

CAPITULO VII.- DEL HALLAZGO DE COSAS DE VALOR ARTISTICO, ARQUEOLOGICO E HISTORICO DE LAS EXCAVACIONES Y-EXPLORACIONES.

El artículo 26 señala que el descubridor de objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico en bienes de propiedad nacional, estará obligado de dar - aviso a las autoridades o persona que tenga a su cuidado el inmueble en el cual se hubiere realizado el hallazgo para -- así conservar el objeto descubierto. También prohíbe las excavaciones y exploraciones cuando no se tenga autorización - de la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES PENALES.

Cinco artículos de este capítulo comprenden las medidas punitivas de la ley, señalando castigos menores que se - aplicarán en caso de infracciones o incumplimientos. Señala que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es la forma aplicable, así como también la Ley Aduanal con -

carácter supletorio.

Señala los casos de reincidencia. Considera las faltas menores susceptibles de multas que no bajarán de diez pesos ni excederán de mil.

CAPITULO IX.- DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE- ESTA LEY.

En el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el Encargado de despechar los acuerdos y determinaciones de la Secretaría de Educación Pública. El propio Departamento estará encargado de formular las declaraciones, autorizaciones y las funciones de vigilancia.

Se creó también una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales y la manera en que estará integrada esta Comisión.

Años más tarde, la crisis que vivía México disminuyó un poco y no obstante que en materia legislativa hubo un cambio significativo tratando de incrementar el cambio social, las medidas que el gobierno tomaba se podían considerar como de beneficio social o popular, también se escuchaban las quejas y demandas de los obreros y campesinos.

Abelardo L. Rodríguez, percatandose de la tensión social que estaba imperando, le dio un giro a la política mexicana proponiendo un plan de gobierno para seis años.

En diciembre de 1933 el General Lázaro Cárdenas inició una campaña política sin precedentes. La efectiva y eficiente organización del recién formado partido oficial hizo que Cárdenas obtuviera un triunfo abrumador.

El mismo año en que Cárdenas ocupó el poder, Abelardo L. Rodríguez promulgó la ley sobre "Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones -

Típicas y Lugares de Belleza Natural", este ordenamiento no difiere en mucho con el promulgado por el Presidente Portes-Gil.

Las consideraciones y comentarios que sobre esta legislación se pueden hacer, son los siguientes:

Esta ley consideraba como monumentos "las cosas muebles e inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico". Como puede observarse, la definición es bastante completa y en sus tres primeros artículos el ordenamiento referido marca pautas de aplicación de esta definición.

Los artículos 4o. y 5o. tenían por finalidad la determinación del dominio de la nación sobre los bienes muebles o inmuebles. Los particulares encuentran limitaciones y dichas prohibiciones se encuentran reglamentados en los Artículos 6o., 7o. y 8o.

Se creo el registro de la propiedad arqueológica particular que señalaba las facultades del registro y las obligaciones de los propietarios particulares respecto a dicho registro.

Sobre los monumentos históricos, los artículos 13 al 18o. establecían las bases y procedimientos para considerar un bien como "monumento arqueológico".

Los lugares de belleza natural y aspecto típico y pintoresco de las poblaciones estaban reglamentados en los artículos que iban del 19o. al 22o.

Los artículos 24o. al 28o. señalaban las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública para otorgar permisos de exportación, salida temporal, aplicación de la ley, conservación, así como la declaración de objetos de valor histórico o monumentos y la regulación de las exportaciones.

Por último, tipifica el delito de contrabando y las multas administrativas.

Los artículos relativos a los monumentos históricos, de la ley de 1934, denotaban mayor sentido jurídico, lo que facilitaba su aplicación. Por otra parte también en el mismo período de Abelardo L. Rodríguez se publicó el Reglamento -- respectivo a la presente ley.

C) DEL CARDENISMO A NUESTROS DIAS

Con la llegada a la presidencia por el General Cárdenas, México termina su etapa de transición y se empieza a proyectar como un país en vías de desarrollo. Al comienzo de su mandato, Cárdenas encontró bastantes presiones de los grupos oligarquicos que le exigían se definiera y explicara su doctrina e ideología.

Cárdenas había roto las viejas estructuras y confiado en el apoyo popular, se unió primeramente con la clase trabajadora y posteriormente con los campesinos. Con esta actitud, el General Cárdenas fué objeto de una campaña negativa, campaña que fué patrocinada por los grupos económicamente fuertes, tanto mexicanos como extranjeros, provocando con esto una inquietud y descontento bastante generalizado, reflejándose en la crisis que tenía con sus colaboradores de gabinete, así como también el exilio a que fué sujeto el General Calles quién por muchos años fué el hombre fuerte de México.

Con actitud completamente nacionalista, el gobierno Cardenista pudo liderar con las empresas transnacionales y así logró poco más tarde las expropiaciones a las industrias petrolera y ferrocarrilera. También hubo bastantes requerimientos de las tierras que se encontraban en manos de terratenientes y logró mejorar la situación económica de los trabajadores y campesinos.

Durante este mismo período se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con esto Cárdenas buscaba crear un organismo que defendiera las tradiciones nacionales protegiendo los monumentos y todas las zonas que denotaran vestigios de nuestro pasado histórico.

Para el nuevo período presidencial de 1940 se buscaba un gobierno más moderado. En la disputa presidencial para

sucedir al General Cárdenas se encontraban Avila Camacho y - Almazán. La lucha por la primera magistratura fué bastante - activa e inclusive violenta, pero el partido oficial se en-- contraba más consolidado y Avila Camacho ocupó la presiden-- cia.

Se pueden conjuntar los gobiernos que a partir de -- Avila Camacho tuvimos en México.

El mundo vivía el tiempo o la época de la Segunda -- Guerra Mundial. México no se podía escapar de que esta gue-- rra entre las grandes potencias trajera consigo repercusio-- nes económicas muy severas.

Al Presidente Miguel Alemán le toco este momento y - es así cuando nuestro país comienza su etapa de industrializ-- zación.

Después del gobierno del Presidente Alemán vinieron - administraciones que siguieron los lineamientos y tendencias trazadas desde la época de Avila Camacho, tales fueron los - períodos de los Presidentes Ruíz Cortines, López Mateos y -- Díaz Ordaz.

Los Presidentes López Mateos y Díaz Ordaz tuvieron - cierta relación con la salvaguarda del patrimonio cultural.- El primero creó el nuevo Museo Nacional de Antropología en - el Bosque de Chapultepec y el segundo elaboró una ley para - la protección del acervo cultural de la nación, pero no lle-- gó a promulgarse.

No es hasta con el gobierno nacionalista del Presi-- dente Luis Echeverría cuando el proyecto de ley elaborado -- por Díaz Ordaz toma fuerza y entra en vigor.

Tuvieron que transcurrir 37 años para que se volvie-- ra a legislar en esta materia y en los primeros días del mes de diciembre de 1970 aparece publicada en el Diario Oficial- de la Federación.

Dividida en XII Capítulos y constante de 127 artículos, esta ley trató de plasmar lo que no se hizo en 37 años.

En su primer capítulo que consta de 13 artículos habla de las Disposiciones Preliminares. A diferencia de la -- "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL", esta ley regula de manera general los bienes que -- la misma protege, determinando los bienes de valor cultural -- y posteriormente monumento arqueológico, histórico, y artístico en particular.

El artículo 13 señala las leyes supletorias en esta materia, como la Ley General de Bienes Nacionales. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia -- común, y para todo la República, en materia federal; y las -- demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

Sobre la adscripción de los Bienes al Patrimonio Cultural de la Nación nos habla su capítulo II, siendo la Secretaría de Educación Pública a quien le corresponde supervisar todo lo relativo a estos bienes.

El capítulo III se refiere al Régimen de Propiedad -- de los Bienes Culturales, precisando que la propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta ley -- en sus diferentes artículos. Señala este capítulo que los -- bienes culturales de propiedad privada podrán ser objeto de: Expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o -- parcial, y ocupación o aseguramiento provisional, total o -- parcial.

El artículo 38 enumera las causas de utilidad pública, para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que -- se ocupa esta Ley, siendo también aplicable en este caso la -- Ley de Expropiación Federal en lo que no se oponga.

Se prohíbe todo acto de traslación de dominio y si ya se hubiere efectuado se declarará nulo de pleno derecho.

Los capítulos IV, V, y VI nos habla de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, determinando de una manera clara cuales son cada uno de estos, así por ejemplo el artículo 50 dice: "Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

"Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior".

Como complemento al artículo 50, el 51 establece:

"Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes-muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

"Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley".

Por lo que se refiere a los Monumentos Históricos, - estos están determinados en los artículos 62 y 63.

Los artículos del 64 al 68 definen lo que se entiende por Monumentos Artísticos y su protección para evitar su destrucción o deterioro.

De los artículos 69 al 78 la ley señala los lugares-típicos, pintorescos o de belleza natural. Cabe hacer notar que aquí no existe diferencia en las legislaciones analizadas anteriormente.

La Comisión Técnica de Bienes Culturales está reglamentada claramente en el artículo 79 del capítulo VIII. Tiene su antecedente en el artículo 36 de la ley Portes Gil de 1930 que ya señalaba los representantes que integraban la -- llamada Comisión de Monumentos, y también daba al Ejecutivo la

libertad de aumentar o disminuir el número de representantes.

En cuanto a Competencias, Reproducción y Exportación de Bienes Culturales, y del Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, tres capítulos se encargan de su ordenamiento respectivo, sin sufrir cambios o alteraciones considerables respecto a la inmediata anterior legislación.

Por lo que respecta a su capítulo XII que establece las Infracciones Administrativas y Delitos, vemos que como a sucedido en todas las legislaciones antes comentadas, las penas e infracciones aumentan considerablemente, tomando más en serio así al delito al Patrimonio de la Nación.

Dos años más tarde y durante la misma administración del Presidente Echeverría aparece una nueva legislación, portadora de un estudio más serio y más técnico, tanto en su aspecto legal como en el arqueológico, histórico y artístico.

Esta ley que comprende 55 artículos más cuatro transitorios se divide en los capítulos siguientes:

I.- Disposiciones generales.

El primer capítulo analiza el objeto, la aplicación y competencia de la ley. Establece las obligaciones de los propietarios así como las limitaciones a su tenencia sobre estos bienes.

Su artículo 19 precisa las leyes que se aplican supletoriamente, y por vez primera menciona a los tratados internacionales, producto este agregado de los convenios celebrados por México y que analizamos en el siguiente capítulo.

II.- Del Registro.

La creación, funcionamiento y demás relativos -

al Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas se reglamentan en seis artículos que van del 21 al 26 de esta ley.

La Federación, Estados y Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, (ya sea dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura) los monumentos de su propiedad.

Este capítulo regula también los actos translativos de dominio, así como el procedimiento que habrá de llevarse a cabo para la realización de estos actos.

III.- De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

En este capítulo se enumeran los bienes que integran los monumentos sin que existan cambios notables, de fondo, respecto con las legislaciones antes analizadas.

Prohíbe la transportación, exhibición y reproducción si los interesados en hacer o efectuar estas acciones no cuentan con la autorización del Instituto competente.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia o instituciones científicas o de reconocida solvencia moral serán los encargados de hacer las exploraciones y excavaciones sobre monumentos y zonas arqueológicas.

En este capítulo se propone la creación de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, cuyo objeto constituye, proponer al Presidente de la República la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido y llevar el registro de las obras artísticas muebles.

IV.- De las Zonas de Monumentos.

Estas zonas serán declaradas mediante decreto del Presidente de la República. Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

V.- De la Competencia.

Por lo que respecta a Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos e Históricas, al Instituto Nacional de Antropología e Historia compete conocer de todo lo relativo a estas materias, y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura corresponde en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

El carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, éste a su vez sobre el carácter artístico.

En caso de que hubiere conflictos competenciales entre ambos institutos, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

VI.- De las Sanciones.

Del artículo 47 al 55 de esta ley, se establece y regula todo lo relativo a las multas y penas a que serán acreedores las personas que contravengan la presente ley.

Las penas y sanciones contenidas en este capítulo son bastante severas y cabe solo una crítica respecto al artículo 55 que a la letra dice:

"Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté provista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración en los términos del Reglamento de -

esta Ley".

Aquí se le da a una autoridad administrativa la libre facultad de juzgar sobre infracciones no tipificadas, - estableciendo también penas excesivas considerandolas así, - pues se desconocen los motivos o causas que las pueden originar.

Para fundamentar la anterior crítica solo basta con enunciar el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento - el cual nos dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales - del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido - imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

CAPITULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES.-

TRATADO DE COOPERACION, CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES RORADOS.- CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.- CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONVENIOS INTERNACIONALES.

Dentro del campo que comprende convenios internacionales, encontramos que el diecisiete de julio de mil novecientos setenta, el entonces Embajador de los Estados Unidos de América, Robert Henry McBride y nuestro Secretario de Relaciones Exteriores Don Antonio Carrillo Flores, suscribieron el Convenio llamado "Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados". Por el interés que reviste este tratado, a continuación lo transcribimos:

"TRATADO DE COOPERACION ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS -
DE AMERICA QUE DISPONE LA RECUPERACION Y DEVOLUCION
DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES -
ROBADOS.

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con un espíritu de estrecha cooperación y con el mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación y devolución de dichos bienes cuando sean robados, han acordado lo siguiente:

"ARTICULO I

"1. Para los propósitos de este Tratado, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se define como sigue:

- "(a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;
- "(b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;
- "(c) documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente;

que sean propiedad de los Gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, incluyendo - porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.

"2. La aplicación de las definiciones anteriores a un artículo específico será determinado por acuerdo de los dos Gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos Gobiernos.

Las determinaciones de los dos Gobiernos o del grupo serán definitivas.

"ARTICULO II

"1.- Las Partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a:

- "(a) estimular el descubrimiento, excavación, - preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;
- "(b) impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;
- "(c) facilitar la circulación y exhibición en - ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar - el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos - países; y
- "(d) de conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y - culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

"2. Representantes de los dos países, incluyendo científicos y estudiosos calificados, se reunirán de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

"ARTICULO III

"1. Cada una de las Partes conviene, a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio - de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este Tratado.

"2. Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas.

"La Parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos históricos o culturales de que se trate.

"3. Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para este objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América y el Procurador General de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos. Nada en este Tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las Partes, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

"ARTICULO IV

"Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la Parte requirente. Todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente.

"Ninguna persona o Parte tendrá derecho al-
guno para reclamar indemnización de la Parte que de-
vuelve el bien, por daños o perjuicios causados a di-
cho bien arqueológico, histórico o cultural en rela-
ción con el cumplimiento por la Parte que lo devuel-
ve de sus obligaciones conforme a este Tratado.

"ARTICULO V

"A pesar de cualesquiera requisitos lega-
les incompatibles con este Tratado, relativos a la -
disposición de mercancía asegurada por violación a
las leyes de la Parte requerida referentes a la im-
portación de mercancía, los bienes arqueológicos, -
históricos o culturales robados, objeto de este Tra-
tado, que hayan sido asegurados, o asegurados y deco-
misados por la parte requerida, serán devueltos a la
Parte requirente de conformidad con las disposicio-
nes de este Tratado. Las Partes no impondrán a los -
bienes arqueológicos, históricos o culturales, de-
vuelto de acuerdo con este Tratado, cargos o multas
algunos que resulten de la aplicación de sus leyes -
relativas a la importación de mercancía.

"ARTICULO VI

"1. Las Partes ratificarán el presente Tratado
de conformidad con sus disposiciones constituciona-
les respectivas, y el canje de los Instrumentos de -
Ratificación se efectuará en la ciudad de Washington,
D.C., tan pronto como sea posible.

"2. El presente trabajo entrará en vigor en la
fecha que se efectue el canje de los Instrumentos de
Ratificación, y continuará vigente durante dos años-
a partir de esa fecha y de ahí en adelante hasta - -

treinta días después en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su resolución de dar lo por terminado.

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios designados al efecto, Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por los Estados Unidos Mexicanos y el Embajador Robert Henry McBride, por los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.

"HECHO por duplicado, en español y en inglés, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta".

"Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, "Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Antonio Carrillo Flores,
Secretario de Relaciones
Exteriores".

Robert Henry McBride,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario".

COMENTARIO AL TRATADO:

Del párrafo introductorio encontramos que dicho convenio limita la cooperación de estos países solo cuando los bienes sean robados, olvidando tantos medios, como la entrada ilegal a cualquiera de estos países de dichos bienes, que en su origen fueron adquiridos de buena fé; sin embargo el país que sufre la salida del bien cultural, se nota afectado en su patrimonio.

Tenemos también que existen marcadas diferencias entre el comprador-coleccionista, del simple traficante. No creo que a una persona nativa de una zona arqueológica o vecino del lugar se le pueda considerar como traficante, ya --

que las ventas que realiza en su mayoría son para procurarle el sustento.

Dentro de los compradores, encontramos un gran número de intermediarios hasta que la pieza o el objeto llega -- hasta el coleccionista, muchas veces estos, extranjeros.

Por los motivos antes descritos vemos que en varios museos alrededor del mundo encontramos tantas y tantas piezas de nuestro país, que desquebrantan la riqueza de nuestra herencia histórica. Tal es el caso del Museo Peabody de Harvard, en donde fueron a parar todas las piezas descubiertas por Edward H. Thompson quien fuera Cónsul de Estados Unidos en México, a principios de siglo. 4

1. Del artículo I, se percibe abiertamente la ambigüedad de las definiciones, principalmente de "monumentos". Por otra parte las limita a períodos, como es el caso del inciso c).

Es menester destacar algo que consideramos importante, como el dejar el uso de las definiciones de una manera originaria a los gobiernos y posteriormente al uso que los técnicos y especialistas en estas materias hagan de las mismas definiciones. Lo anterior implica facultades discretionales para las autoridades, lo que es legalmente correcto.

2. A nuestro juicio, el artículo II, ofrece un contenido sustancial, ya que tanto el estímulo, como las limitaciones en las excavaciones, proporcionan en cualquiera de los casos beneficios a los países comprometidos en este tratado y al mundo en general.

4) Piña-Chan Román. Informe preliminar de la reciente exploración del Cenote Sagrado De Chichen-Itza, I.N.A.H. n. 24, México, 1970.

Por otra parte, el fomento de las exhibiciones permite que las obras del hombre se difundan y que los pueblos puedan encontrar sus semejanzas y diferencias, para un mejor entendimiento.

3. El artículo III comprende los derechos y obligaciones de las partes y los procedimientos. Respecto a lo primero, considero un error el asentar la igualdad de ambos países en cuanto se refiere a patrimonio cultural y el hecho de considerar a ambas con el mismo poder para ejercitar sus derechos y recuperar sus objetos robados. Esta objeción queda fundada, primeramente en la disparidad tanto en tiempo como en espacio de los logros o realidades culturales de ambos países, sobre todo en lo que es hoy Estados Unidos de Norteamérica expansiones consideradas como civilizaciones Precolombinas que aparece en dos o tres regiones, mientras que en el actual territorio mexicano prácticamente se incluye dentro de esta civilización.

4. Por lo que respecta a los artículos IV y V encuentro el mismo defecto respecto de la igualdad, que en la práctica no es real y sí existe una enorme diferencia.

5. El convenio aquí tratado fué publicado para su conocimiento en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1970.

Las partes de este Tratado lo ratificaron con fecha 24 de marzo de 1971 y el 9 de junio de 1971 entro en vigor.

Por último no nos queda más que decir, que es inútil cualquier clase de Tratado en el marco internacional, si no existe una concientización en el pueblo, y esto se debe hacer a través de una educación que permita al pueblo ser conocedor de sus riquezas, y así el mismo pueblo proteja su patrimonio.

B). "CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS"

En la celebración del Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos los países celebrantes expusieron en la Exposición de Motivos, lo siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, descosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

"ARTICULO I

"Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

"ARTICULO II

"Ambas Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer

esa documentación la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

"ARTICULO III

"Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el Artículo II serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente este bien o de quien se lo adquirió.

"ARTICULO IV

"Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

"ARTICULO V

"Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

"ARTICULO VI

"Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al -

establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revisan valor estético relevante y como monumentos históricos -- los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentran vigentes en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto ésta será dilucidada por la vía diplomática.

"ARTICULO VII

"El presente Convenio entrará en vigor en la fecha -- en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

"ARTICULO VIII

"El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. -- Las modificaciones entrarán en vigor el día que las Partes -- se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

"ARTICULO IX

"El presente Convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las Partes comunique a la Otra con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

COMENTARIOS AL CONVENIO:

1. De la transcripción anterior vemos que aunque no difiere sustancialmente del tratado con los Estados Unidos de Norteamérica en cuanto al procedimiento y forma, tiene como particularidad especial que México sirve de tránsito al mercado internacional, como lo establece el Artículo primero.

2. Del Artículo II al V inclusive, aparecen los medios-sustantivos que habrán de emplearse, las prohibiciones en -- cuanto a la exportación ilícita de bienes arqueológicos, artísticos e históricos que se internen de uno a otro territorio y del exención de derechos aduaneros y de impuestos loca les por tránsito de mercancía.

3. El Artículo VI contiene las siguientes definiciones:

a) MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles- e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimien- to de la hispánica en el territorio de ambas Naciones así co mo los restos humanos, de la flora y de la fauna relaciona- dos con estas culturas.

b) MONUMENTOS ARTISTICOS.

Se consideran monumentos artísticos las obras na cionales de cada una de las Partes que revistan valor estéti co relevante.

c) MONUMENTOS HISTORICOS.

Son monumentos históricos los bienes vinculados- con la historia de cada Nación a partir del establecimiento- de la cultura hispánica en cada uno de los países.

- c). "CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE BIENES AR--
QUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GO--
BIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIER--
NO DE LA REPUBLICA PERUANA.

En la Exposición de Motivos, ambos países señalaron-
que:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Go-
bierno de la República Peruana;

"En el deseo de establecer normas para protección, -
la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus-
respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de las
Partes o que hubieren salido ilegalmente hacia el territorio
de la otra;

"Acuerdan lo siguiente:

"ARTICULO I

"Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el
ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológi-
cos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumen-
tos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Par-
te y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente au-
torizada por el Gobierno del país de origen.

"ARTICULO II

"Ambas Partes convienen en emplear, a petición de --
una de ellas formulada por la vía diplomática, los medios le-
gales a su alcance para recuperar y devolver los bienes ar--
queológicos, artísticos e históricos sustraídos o que hubie-
ran salido ilícitamente del territorio de la Parte requiren-

te. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

"ARTICULO III

"Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el artículo anterior serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quienes participaron en la salida ilegal de ese bien o de quienes lo adquirieron.

"ARTICULO IV

"Ambas Partes convienen en intercambiar información a los efectos de identificar a quienes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

"ARTICULO V

"Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considera:

- "a) Bienes arqueológicos: Los monumentos, sus partes y demás inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora, provenientes, todos estos bienes -

de la época prehispánica.

- "b) Bienes artísticos: Las obras de arte y objetos que tengan valor para el patrimonio cultural de cada una de las Partes; y,
- "c) Bienes históricos: Aquellos vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicos como en poder de particulares y que sean de importancia histórica para cada una de las Partes.

"Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país. En caso de presentarse, alguna duda, ésta será dilucidada a través de los conductos diplomáticos procedentes.

"ARTICULO VII

"Las Partes convienen en otorgarse, de conformidad con sus respectivas legislaciones, todas las facilidades que permitan el libre internamiento temporal por las aduanas de los implementos y accesorios requeridos para cumplimiento del presente Convenio.

"ARTICULO VIII

"El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

"ARTICULO IX

"El presente Convenio podrá ser modificado por acueru

do de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades que la legislación de cada país establece.

"ARTICULO X

"El presente Convenio entrará en vigor en la fecha - en que las Partes se notifiquen haber cumplido con las forma lidades que la legislación de cada país establece.

"EN FE DE LO CUAL, debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente auténticos".

"Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

"Por el Gobierno de la
República Peruana

"Lic. Emilio O. Rabasa
Ministro de Relaciones Exteriores

"General de División EP
Miguel Angel de la Flor Va
lle
Ministro de Relaciones Ex-
teriores"

COMENTARIOS AL CONVENIO.

1. La República Peruana, es otro país con los que México ha suscrito acuerdos relacionados a la recuperación, devolución y protección del acervo cultural nacional.

El convenio celebrado con el Perú el día quince del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco tampoco contiene cambios esenciales con relación a los dos anteriores. Sin embargo, cabe hacer notar el deseo de cooperación que existe entre ambos Gobiernos, ya que pese a que nos separan miles de kilómetros y por ende no tener problemas fronterizos, sí en cambio los unen múltiples intereses en materia de monumentos arqueológicos por la riqueza tan extensa de ambos:

2. Del Artículo I al V se establecen los medios que habrán de emplearse para el mejor cumplimiento del acuerdo.

3. Las definiciones que transcribimos a continuación que habrán de emplearse al momento de aplicar el presente tratado, se encuentren en el Artículo VI.

"a) Bienes arqueológicos: Los Monumentos, sus Partes y demás inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora, provenientes, todos estos bienes de la época prehispánica.

"b) Bienes artísticos: Las obras de arte y objetos que tengan valor para el patrimonio cultural de cada una de las Partes; y,

"c) Bienes Históricos: Aquellos vinculados con la - historia de cada Nación, así como los documen-- tos y objetos de los archivos, bibliotecas, mu-- seos y colecciones tanto públicos como en poder de particulares y que sean de importancia histó-- rica para cada una de las Partes".

CAPITULO IV

**NUESTRA LEGISLACION Y EL DERECHO COMPARADO.-
LEGISLACIONES AMERICANAS, ASIATICAS, AFRICA-
NAS Y EUROPEAS.-**

NUESTRA LEGISLACION Y EL DERECHO COMPARADO.

Los peligros que amenazan cada vez más a los monumentos históricos en muchos países requieren una intervención en gran escala si ha de ser salvado ese acervo de la humanidad. Una acción en gran escala requiere la solución de difíciles problemas técnicos, exige un esfuerzo económico importante y ello en un momento en que muchos Estados tienen gran necesidad de fondos para proseguir su desarrollo económico.— Hasta fecha reciente, los monumentos, cuya importancia cultural nadie niega, se habían considerado como artículo de lujo para el que no podían distraerse sumas considerables ante necesidades vitales de los propios pueblos.

En la actualidad, la importancia del turismo y del ingreso nacional que de él se deriva está creciendo rápidamente con el aumento del tiempo libre y la mayor prosperidad, sobre todo en los países desarrollados. Por lo que se refiere a los países en vías de desarrollo, el hecho de que el turismo puede significar provecho y estímulo para la economía, en parte en divisas extranjeras y forma de inversión de capital que puede ser amortizado en rapidez excepcional, hace posible el atribuirle un alto grado de prioridad en los planes nacionales de desarrollo económico. Si la conservación de los monumentos históricos y otros bienes culturales desempeña una función esencial en el fomento del turismo, las inversiones que exige pueden hacerse junto con las inversiones para el desarrollo de turismo y, por consiguiente, formar parte integrante de los problemas nacionales del desarrollo económico.

Ante estas circunstancias, encontramos que en varios países del mundo se está buscando el medio legal para proteger sus acervos culturales. Es menester ahora analizar en una forma sencilla las distintas medidas que se están tomando en los países de los distintos continentes.

LEGISLACION AMERICANA.BRASIL. 1

En este país no existe una legislación destinada a proteger los bienes culturales, pero el servicio nacional en cargo de la protección de esos bienes, "Diretoria do Patrimônio Histórico e Artístico Nacional" (DPHAN), puede excepcionalmente, obtener adjudicaciones especiales de créditos para proteger los bienes culturales así puestos en peligro.

CANADA. 2

Al analizar este país, encontramos que ante el problema provincial, lo más conveniente sería examinar como las provincias de Ontario y Manitoba resuelven el problema de su legislación, y de esta forma se puede tener un concepto más general de todo el Canada.

-
- 1) U.N.E.S.C.O. Informe acerca del proyecto de recomendación a los estados miembros sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas pueda poner en peligro. París, 1967. p. 11 y 12.
 - 2) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 13 - 15

A) ONTARIO

La única legislación en vigor promulgada por el Gobierno de Ontario que se refiere concretamente a la conservación de lugares o estructuras de importancia histórica, arqueológica en cuanto tales es la "Archaeological and Historic Sites Protection Act" (1953). Se promulgó esta ley - y a ella se ha limitado su aplicación en la práctica - a fin de proteger los lugares de interés arqueológico contra las alteraciones producidas por personas no calificadas. Los bienes de que se trata han de ser específicamente "designados" por el ministro o el servicio oficial competentes, antes de que puedan tomarse medidas concretas.

No obstante, debe observarse que al contrario de - - otras legislaciones no existe disposición alguna sobre indemnización al propietario por los daños que eventualmente pueda sufrir. En la práctica la ley se ha aplicado pocas veces y en general en zonas rurales muy alejadas de las obras de construcción o desarrollo urbano; como lo indica el Departamento de Archivo y Registros Públicos de Ontario.

B) MANITOBA

Por lo que respecta a Manitoba, esta tiene una ley - llamada "Act Respecting Historic Sites and Etnological and - Anthropological Objects", que se suele citar como "the Historic Sites Preservation Act" (Revised Status of Manitoba, - - chapter 113). Esta ley data de 1946.

CUBA. 3

La Comisión Nacional de Monumentos tiene la obligación de proteger los bienes culturales en peligro.

Existen por tanto leyes encaminadas a la protección y resguardo del patrimonio cultural cubano.

Aparte de la Comisión Nacional de Monumentos existen Comisiones Provinciales y Regionales que garantizan la observación de las leyes.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 4

Existen en este país la "Antiquities Act" de 1906, - la "Historic Sites Act" de 1935 y otros textos legislativos - mencionan expresamente la protección de objetos arqueológicos, como también lo hace la legislación vigente en especial sobre la red federal de carreteras. Sin embargo, se trata en general de disposiciones facultativas y no imperativas.

Por otra parte, en muchos lugares pueden concederse ventajas en materia impositiva para promover la restauración de un monumento y la protección de un lugar y de su carácter

3) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 18

4) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 22 - 23.

histórico, en forma de reducciones de los impuestos sobre la renta y sobre la propiedad, en todos los planos de la administración. Pero estos procedimientos no se utilizan con frecuencia.

GUATEMALA.-

Las primeras disposiciones tendientes a proteger los bienes culturales de Guatemala, están ligadas a los intentos de creación de un museo nacional, el 6 de diciembre de 1829, el 24 de octubre de 1831, el 5 de diciembre de 1851, respectivamente. Sin embargo no es sino hasta 1865 cuando la Sociedad Económica de Amigos del País crea el primer museo nacional, integrado con secciones de arqueología y etnología, mineralogía, botánica y zoología. Se inauguró en 1866 y funcionó hasta 1881 (5)

Guatemala cuenta en la actualidad con varios ordenamientos unos productos de constantes reformas legislativas - otros de inovaciones, así podemos mencionar;

a).- LEY DE PROTECCION DE KAMINALJUYU

Emitida en 1964, esta ley protege al sitio arqueológico Kaminaljuyu, que se encuentra situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Guatemala, es un monumento nacional de primera importancia para el estudio de las civilizaciones prehispánicas de Guatemala y América.

b) LEY DE PROTECCION DE LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA.-

Desde el 30 de marzo de 1944, en el decreto No. 2772 se declaró a la Ciudad de Antigua como monumento nacional, -

5) Lujan Muñoz Luis, Guía de los Museos de Guatemala, Guatemala, Instituto de Antropología e Historia, 1971.

quedando regida por una legislación protectora, la cual tuvo que ser modificada posteriormente el 21 de noviembre de 1969, como Decreto No. 60-69 del Congreso de la República.

c) REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL TIKAL

Emitido el 2 de septiembre de 1957, este reglamento protege el sitio arqueológico así como la flora y la fauna.

d) También existen en la República de Guatemala otros acuerdos y decretos relativos a la protección de la Producción Textil Indígena (Decreto No. 426), Acuerdo prohibiendo las Construcciones Comerciales, Industriales o Turísticas en el Parque Nacional Tikal y otros tantos relativos a la creación de organizaciones administrativas y protectoras de estos sitios culturales.

e) En cuanto a las medidas punitivas el Decreto No. 425 sobre Protección y Conservación de los Monumentos, objetos arqueológicos, históricos y típicos, que con la reforma del 24 de marzo de 1966 se encuentra actualmente en vigor, señala en su artículo 33 que el destructor o el que dañe, deteriore o transforme los bienes protegidos será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto mayor o cinco años de prisión correccional.

También existen multas que oscilan de 25.00 a 500.00 quetzales, a todos aquellos que sin autorización respectiva hagan obras de restauración, consolidación, conservación, remedición, etc.

NICARAGUA 6

En Nicaragua consideran que no hay bienes culturales en los que la ejecución de trabajos públicos o privados pueda poner en peligro, porque los monumentos son pocos.

Por tales razones no tienen legislación para proteger los bienes culturales, pero no descartan la posibilidad de hacer algo al respecto.

PERU 7

Dentro del "Plan de Valorización de Monumentos y de Lugares de Interés Histórico" presentado por este país en la reunión de la UNESCO en París en 1966, tuvo un lugar preponderante la propuesta de crear un ordenamiento para la protección del acervo cultural del país, así como también se propuso la unificación de ciertos medios oficiales para encontrar medidas rápidas y enérgicas que protejan estos bienes.

URUGUAY 8

Desde 1934, aparece en la Constitución de la República una disposición que establece lo siguiente:

"Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado, y la Ley esta-

6) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 39

7) Perú, plan de valorización de monumentos y de lugares de interés histórico en relación con el desarrollo turístico U.N.E.S.C.O. 1966. p. 24 y 25

8) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 50

blecerá lo que estime oportuno para su defensa" (Artículo -- 33).

Por ley de agosto 10 de 1950 se creó una Comisión Na-- cional de Monumentos Históricos, con carácter permanente. A-- esta Comisión Nacional de Monumentos se le atribuyó la tarea de formular un proyecto de ley que reglamentara el artículo-- 33 constitucional.

VENEZUELA 9

Existen distintas leyes que prevén una acción protec--cionista del Estado de los bienes culturales. Tales leyes --son: "Ley sobre Conservación y Protección del Patrimonio His--tórico y Artístico de la Nación" y "Ley que crea el Institu--to Nacional de Cultura y Bellas Artes". También existe "La --Ley de Conservación y Protección de Antigüedades y Obras de--la Nación".

LEGISLACION ASIATICA.

De este vasto continente, analizaremos las legisla--ciones de Afganistan, Irak, Israel, Libano y Turquía, ya que todos estos países son poseedores de un acervo cultural mu--cho muy importante.

AFGANISTAN. 10

El Afganistán no tiene todavía legislación destinada a la protección de las antigüedades. Sin embargo, el Servi--

9) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 50-51

10) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 5

cio de Antigüedades ha establecido un proyecto. Por otra parte, se consulta al Servicio de Antigüedades del Afganistán - con ocasión de los proyectos de trabajos que pudieran poner en peligro los monumentos históricos, y se le consulta igualmente cuando se realizan descubrimientos fortuitos con ocasión de obras públicas.

IRAK 11

Existe la ley Iraquí de Antigüedades que fué promulgada en 1936. En este ordenamiento encontramos disposiciones por las que se prohíbe a las instituciones públicas y privadas trasladar los monumentos inmuebles antiguos y causar daños a los yacimientos arqueológicos.

ISRAEL 12

Existen distintos ordenamientos destinados a proteger el patrimonio cultural.

- a) "La Ordenanza de Antigüedades" da al Ministerio de Educación y Cultura la facultad de adquirir, en nombre del Gobierno, la propiedad de cualquier antigüedad que se descubra en Israel. La Ordenanza prescribe también las condiciones para la conservación y la protección de los lugares y monumentos históricos.
- b) "La Ley de Planeamiento y Construcción" de 1965, prohíbe la ejecución de obras de construcción o acondicionamiento (públicas o privadas) sin licencia previa. - Uno de los factores que se toman en consideración para-

11) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 28-29

12) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 29-30

la concesión de una licencia es el efecto que producirán las obras propuestas sobre los bienes culturales -- contiguos.

- c) "La Ley de Parques Nacionales y Reservas Naturales" (1963) tiene por objeto la conservación en su estado natural de los parques nacionales y reservas nacionales.

MALASIA 13

En los Estados de Malaya o Federación Malaya se promulgó en 1957 una "Antiquities and Treasure Trove Ordinance", que es:

"Un texto legislativo, en virtud del cual se procede al inventario y protección de los monumentos antiguos e históricos, los yacimientos arqueológicos y los restos de antigüedades, se establecen disposiciones sobre hallazgos de tesoros, y se reglamentan otras materias conexas".

MALTA 14

El acervo cultural de Malta se encuentra protegido por "Antiquities Protection Act" de 1925 (Capítulo 90 de las Leyes Revisadas de Malta) y las ulteriores modificaciones de esta Ley.

13) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 36

14) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 37

PAQUISTAN. 15

Existe una disposición en forma de ley, la "Ancient-Monuments Preservation Act", que autoriza al Gobierno de Paquistán a proteger todos los lugares de interés histórico, - arqueológico o artístico o cualesquiera restos de tales lugares. Pero dicha ley se aplica únicamente a los monumentos sobre los cuales el Gobierno ha formulado una declaración de - protección y excluye de su campo de aplicación a otros monumentos no protegidos, que, por consiguiente, están expuestos a sufrir daños.

En cuanto a sus medidas punitivas nos dice:

"Toda persona distinta del propietario que destruya, cambie de lugar, deteriore, altere, mutilé o ponga en peligro un monumento protegido y todo propietario que destruya, - cambie de lugar, deteriore, altere, mutilé o ponga en peligro un monumento que el Gobierno Central haya colocado bajo el amparo de esa ley o respecto al cual se haya establecido un acuerdo en virtud del artículo 5, así como todo propietario u ocupante que infrinja una orden dictada en virtud del apartado 1 del Artículo 7, podrán ser sancionados con una multa que no exceda de cinco mil rupias o con una pena de - prisión de tres meses como máximo, o con una y otra".

LEGISLACION AFRICANA.

Toda vez que este continente se compone de estados - nuevos, la mayoría de sus legislaciones se encuentran en es-

-
- 15) Pakistan, preservation of historic sites and monuments - with a view to cultural tourism. U.N.E.S.C.O. París, - - 1967, p. 3-5

tado embrionario, tratando sin embargo de actualizarse con los demás continentes.

Dentro de estas legislaciones analizaremos dos en particular, la de la República Democrática del Congo y la de Marruecos.

REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO. 16

La República Democrática del Congo cuenta con una ley para la protección y conservación de sus bienes culturales, aunque en tanto es incompleta.

Cuenta esta legislación con tres diferentes tipos de sanciones:

- a) Indemnización de daños y perjuicios al Estado, o multas más o menos elevadas según la gravedad del caso.
- b) Si la persona que causare el daño, tuviera calidad de extranjero, la República Democrática del Congo lo expulsaría de inmediato.
- c) Existe también la pena de prisión si el indicado resultare culpable.

MARRUECOS 17

El Reino de Marruecos tiene en esta materia una legislación muy precisa que se ha beneficiado de los resulta-

16) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 16-17

17) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 37-38

dos de experiencias múltiples y variadas, tanto marroquies - como extranjeras (Dahir del 11 Chaabane 1364) (21 de junio - de 1945).

Para la conservación de monumentos históricos, lugares de interés histórico o arqueológico, inscripciones, objetos de arte y antigüedades, así como la protección de ciudades antiguas y de las obras de arquitectura regional corren a cargo de la Dirección de Asuntos Culturales, que depende - actualmente del Ministerio de Educación Nacional, Bellas Artes, Juventud y Deportes, ocupándose de esas cuestiones el personal de Monumentos Históricos y Antigüedades en completo acuerdo con el de Urbanismo, tanto en el plano central como en el provincial y local.

LEGISLACION EUROPEA

Para los países europeos es de suma importancia la - protección de sus bienes culturales, no porque consideremos que son los más preciados del mundo, sino porque una gran - cantidad de países tienen fuertes entradas de capital a través del turismo. Por otra parte pueden ser considerados como los pioneros en esta materia.

A continuación veremos como protegen su patrimonio - los distintos países europeos.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA 18

En la República Federal de Alemania todos los bienes culturales visibles y conocidos que merecen protección se re g i s t r a n y no pueden ser modificados ni destruidos sin el con

18) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 5-7

sentimiento de las autoridades responsables de la conservación de tales bienes. En caso de hallazgos fortuitos, que puedan ocurrir en particular con ocasión de grandes excavaciones y en la construcción de carreteras y autopistas, el futuro propietario, tanto si es particular como una autoridad, está obligado a dar conocimiento de ellos.

Desde 1871 en el Código Penal del Reich y posteriormente el Código Civil de 1896 contenían las disposiciones que constituyen todavía la base de la legislación federal desde 1945 y de las nuevas leyes promulgadas en los Laender.

Los yacimientos arqueológicos en "reserva" están protegidos y se sanciona todo daño que se les cause intencionalmente o por negligencia.

Respecto a las penalidades, la República Federal de Alemania ha resuelto ya satisfactoriamente la cuestión de sancionar las infracciones de esas disposiciones, de manera que en general no es probable que haya violaciones graves de la ley en esta materia.

AUSTRIA 19

Existe en Austria la "Ley sobre la protección de los monumentos" (Ley Federal de 25-9-1923, promulgada en el Diario Oficial No. 533).

Existe por otra parte la Oficina Federal de Monumentos que es la encargada de vigilar y estar pendiente de los menoscabos o deterioros que sufra el bien cultural. También la Oficina Federal de Monumentos es la encargada de dar los-

19) Living cultural heritage, Austrian contributions to the maintenance of historical monuments. Published by the Federal Press Service, Vienna, 1975. p. 18.

fallos en cuanto a los infractores de la ley sobre la protección de monumentos.

Las penalidades contenidas en esta legislación pueden ser multa cuya cuantía puede llegar al doble del bien o pena de arresto que no exceda de seis meses.

BELGICA 20

Según la ley del 29 de marzo de 1962, las autoridades locales pueden establecer planes de urbanización en los que se prevea en especial la conservación de los barrios históricos, las disposiciones de tales planes pueden contener limitaciones del derecho de propiedad. Tal es el caso del plan "L'ilot sacré" en Bruselas que se refiere a la Gran Plaza y a sus inmediaciones.

Quando no existe un plan determinado de ordenación urbana, la Administración de Urbanismo se encarga al examinar las peticiones de permiso de construir o de participación de terreno, de proteger los bienes culturales puestos en peligro por las obras de que se trate.

La ley del 29 de marzo de 1962 establece sanciones para los casos de infracción de las disposiciones de un plan de ordenación urbana y para los casos en que se edifiquen construcciones o se hagan participaciones de tierras sin permiso.

CHECOSLOVAQUIA 21

La República Socialista Checoslovaca cuenta con la

20) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 10-11

21) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 18-20

"Ley sobre los monumentos culturales" y en forma coordinada y complementaria existen distintas disposiciones como son: - "Ley sobre los reglamentos de la constitución", "Ley relativa al planeamiento territorial y la reglamentación referente a la documentación en materia de construcción". Todos estos textos legislativos prevén la intervención de los órganos estatales de protección de bienes en las etapas de preparación y de ejecución de esos trabajos.

Los órganos competentes del Estado (en especial los comités nacionales en todos los niveles) no sólo están capacitados para intervenir, sino que tienen la obligación de hacerlo en todos los casos en que los bienes culturales corran peligro como consecuencia de tales obras.

En la legislación checoslovaca, las disposiciones relativas a la protección de los bienes culturales no estipulan ninguna medida concreta de sanción, pero existen en cambio sanciones administrativas (multa, detención) así como penas establecidas en el código penal. Inclusive es posible imponer una pena de hasta 6 años de prisión.

DINAMARCA 22

En este país no existe una legislación que tenga por finalidad general la protección de los edificios de valor histórico o los monumentos antiguos. En virtud del Artículo 2 de la Ley de Protección de las Bellezas Naturales (Colección Legislativa y No. 194 del 16 de junio de 1961, del Departamento del Primer Ministro) todos los monumentos antiguos como tumulos, necrópolis, querenes y monolitos, baluartes y otras fortificaciones antiguas, así como las ruinas, -

22) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 20-21

gozan de protección, de modo que no se permite que ninguna - construcción pública ni privada introduzca alteraciones en - su estado normal sin el consentimiento por ejemplo, del Di-- rector de Antigüedades, que es la autoridad competente en es- tos casos, puede autorizar la demolición de monumentos anti- guos a condición de que el constructor público o privado cos- tee los gastos de estudio del monumento antes de su demoli-- ción.

En lo que se refiere a los edificios de valor histó- rico o arquitectónico que tienen más de cien años de antigüe- dad, su protección es posible en virtud de la ley del 12 de- marzo de 1918 sobre Conservación de Edificio.

Las sanciones a los infractores de estas disposicio- nes estan contenidas en la legislación penal.

ESPAÑA 23

Hace tiempo que en España se sintió ya la necesidad- de disponer de un inventario de su Patrimonio Monumental y a ello responden las previsiones que se hicieron cuando se - - aprobó la Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional - en el año 1933. En ella se establece que se redacte con ca- rácter de urgencia el censo de monumentos y de conjuntos ur- banos y rústicos "que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la ca- tegoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico

-
- 23) Inventario de protección del patrimonio cultural europeo, España-conjuntos históricos-artísticos, sitios mixtos. - urbano-rurales, Ministerio de Educación y Ciencia, Direc- ción General de Bellas Artes, Artes Gráficas Soler. S.A. Valencia, 1967. p. 7-15.

- artístico (Act 33)".

Más tarde, el decreto de 1953 reitera la necesidad - de que se redacte el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, en el que se incluirán también "las ruinas o yaci- - mientos prehistóricos, los edificios declarados y registra-- dos como monumentos nacionales, los jardines artísticos, con untos urbanos y parajes pintorescos, que deban preservarse- de destrucciones o reformas perjudiciales (Act 2).

ITALIA 24

Aunque no haya un legislación específica, los servi- cios competentes, sobre todo los nacionales, pueden interve- nir en diversas fases de la preparación de proyectos y de la ejecución de obras para proteger los bienes amenazados. Exis- te una ley de proteje al Patrimonio Cultural en general.

Las penas fijadas por medidas legislativas especia-- les que, asimilando la infracción en esta materia al robo o a la apropiación indebida, establecen penas de privación de libertad y pecuniarias, y en algunos casos multas especiales suplementarias.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS 25

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la conservación de los bienes culturales está garantizada por - una legislación promulgada ya en los primeros años del triun- fo de la revolución rusa (1918). Ese texto legislativo, com- pletado ulteriormente por una serie de textos oficiales, fue confirmado por el decreto no. 3898 del Consejo de Ministros-

24) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 30-33

25) U.N.E.S.C.O. ob. cit, p. 49-50.

de la U.R.S.S., de fecha 14 de octubre de 1948, con arreglo al cual: "Todos los monumentos culturales situados en el territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas -- tienen un interés científico, histórico o artístico forman parte del patrimonio intangible del pueblo y gozan de la protección del Estado".

CONCLUSIONES

- 1.- Es urgente la realización del Inventario y Catálogo de los bienes arqueológicos, históricos y artísticos, inmuebles y muebles de toda la República Mexicana. Asimismo, es necesario dinamizar el Control y Registro de las colecciones particulares.
- 2.- Mejorar y crear nuevos museos, tanto a nivel nacional como regional y de sitio; ello debe ser considerado como importante para dar a conocer mejor el patrimonio cultural.
- 3.- Es preciso determinar de una manera sencilla lo que se entiende por monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. El uso adecuado de estos conceptos permite la adecuación rápida y expedita de la ley en su práctica.
- 4.- Buscar los medios necesarios para controlar el comercio ilícito de los bienes que componen el patrimonio cultural de la nación, tanto con una vigilancia más estricta así como al través de la cooperación internacional.
- 5.- La elaboración de convenios internacionales con otros países, son el resultado de la concientización de los pueblos sobre su acervo cultural.
- 6.- El Estado Mexicano debe advertir la necesidad de que se tengan fondos suficientes para conservar el acervo cultural de la nación, tal es el caso de un fondo especial pro-monumentos.
- 7.- Cuando se trate de bienes culturales que estén en manos de particulares, el estado debe encauzarles para su protección, cuidado y guarda; para esto debe conceder ventajas en materia impositiva, o si fuere el caso de una reconstrucción de gran magnitud, debería otorgar subvenciones.

- 8.- Deben de unificarse los organismos encargados de las -- obras públicas con el Instituto Nacional de Antropolo-- gía e Historia, para que los métodos y técnicas de pro-- tección y conservación sean elaboradas por verdaderos -- especialistas.

- 9.- Estimamos que el concederle facultades a la autoridad -- administrativa en los términos del artículo 55 de la -- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Ar-- tísticos e Históricas, (última parte del capítulo II -- del presente estudio) relativas a las sanciones pecunia-- rias es violatorio del artículo 14 Constitucional, por-- lo que debe modificarse.

- 10.- Debe preservarse el patrimonio artístico - cultural de-- nuestro país, pues el daño social y económico resulta-- ría irreparable, si no se dinamiza nuestra legislación y de sensibiliza al pueblo sobre este problema.

BIBLIOGRAFIA**GENERAL**

Bernal Ignacio, Piña-Chan Román, Cámara Barbachano F.
Museo Nacional de Antropología de México,
Ediciones Daimon-Manuel Tamayo,
Barcelona, 1968.

Blanquel Eduardo,
A Compact History of México,
The Mexican Revolution,
El Colegio de México,
México, 1974.

Código Civil para el Distrito y Territorios Mexicanos.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Cosío Villegas, Editor,
Historia Moderna de México,
La República Restaurada,
Volumen III,
Editorial Hermes,
México, 1956.

Cosío Villegas, Editor,
Historia Moderna de México,
El Porfiriato,
Volumen IV,
Editorial Hermes,
México, 1957.

Decreto Presidencial del 3 de junio de 1896.
Decreto Presidencial del 11 de mayo de 1897.

Hiroshi Daifuku,
La Importancia de los Bienes Culturales.
Museos y Monumentos,
U.N.E.S.C.O.
Lausana, 1969.

Fraga Gabino,
Derecho Administrativo,
Editorial Porrúa,
México, 1966.

Inventario de Protección del Patrimonio Cultural Europeo,
España- Conjuntos históricos- artísticos, sitios mixtos
urbano-rurales,
Ministerio de Educación y Ciencia,
Dirección General de Bellas Artes,
Artes Gráficos Soler, S.A.
Valencia, 1967.

La Rouse Universal,
Diccionario en 3 volúmenes,
Buenos Aires, 1968.

Lerdo de Tejada Francisco,
Código Fiscal de la Federación,
Comentado y Anotado,
Coparmex,
México, 1972.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísti-
cos e Históricas.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas
Naturales.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológi
cos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza
Natural.

Living Cultural Heritage,
Austrian Contributions to the Maintenance of Historical
Monuments,
Published by the Federal Press Service,
Vienna, 1975.

Lujan Muñoz Luis,
Legislación Protectora de los Bienes Culturales de Guatemala,
Instituto de Antropología e Historia,
Guatemala, C.A. 1974.

Mendieta y Nuñez Lucio
El Problema Agrario en México,
Editorial Porrúa,
México, 1974.

Pakistan,
Preservation of Historic Sites and Monuments with a view to
Cultural Tourism,
U.N.E.S.C.O.
París, 1966.

Perú,
Plan de Valorización de Monumentos y de Lugares de Interés
Histórico en Relación con el Desarrollo Turístico,
U.N.E.S.C.O.
París, 1966.

Piña-Chan Román,
Informe Preliminar de la Reciente Exploración del Cenote
Sagrado de Chichen- Itza,
I.N.A.H.
México, 1970.

Preservation of the Monument of Mahenjo Daro-Pakistan,
U.N.E.S.C.O.
París, 1964.

Proyecto de Reformas a la "Ley Federal del Patrimonio
Cultural de la Nación",
México, 1971.

Reunion d'Experts Internationaux pour la mise en valeur
de L'Heritage Cultural par le Developpement du
Tourisme,
U.N.E.S.C.O.
Tunis, 1968.

Rubín de la Borbolla Daniel F,
México: Monumentos Históricos y Arqueológicos,
Libro Primero, México Precolombino,
Instituto Panamericano de Geografía e Historia,
México, 1953.

Scott Robert E,
Mexican Government in Transition,
University of Illinois Press,
Urbana, 1959.

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos
y los Estados Unidos de América que dispone la
Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos,
Históricos y Culturales robados.

Tratado de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos,
Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.

Tratado de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos,
Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Re-
pública Peruana,

U.N.E.S.C.O.

Informe acerca del proyecto de recomendación a los estados
miembros sobre la conservación de los bienes cultu-
rales que la ejecución de obras públicas o priva-
das pueda poner en peligro,

París, 1967.

A P E N D I C E I

DECRETO DEL 3 DE JUNIO DE 1896.- DECRETO DEL 11 DE
MAYO DE 1897.- LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION
DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES.

A).- DECRETO DEL 3 DE JUNIO DE 1896.

Durante el gobierno del Presidente Porfirio Díaz apareció la primera legislación para proteger y resguardar el patrimonio de la Nación; el decreto dice lo siguiente:

"Al margen izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. México.— Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Educación Pública.— Dirección de Arqueología.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo único.— Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer excavaciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

"1a.— La concesión nunca excederá de 10 años.

"2a.— Los gastos que demanden las obras de exploración derogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno Mexicano.

"3a.— Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo acepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el-

delegado nombrado por el Gobierno mandará de - que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propie--dad privada no permitirá ninguna clase explora--ción sino hasta entonces de obtenido el consentimiento del propietario.

"4a.- El material que se encuentre en las exploraciones de la propiedad del Gobierno Nacional, permitiendo al concesionario sacar moldes de to--dos los objetos descubiertos, y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más origi--nales iguales, se entregará un ejemplar de és--tos al concesionario por el delegado del Go--bierno, quien dará desde luego el correspon--diente aviso a la Secretaría de Justicia.

"5a.- Los materiales originales y los moldes que con esta concesión se exportaren fuera del país, - quedan exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los--delegados del Gobierno.

"6a.- La falta de cumplimiento por parte del conce--sionario de alguna de las obligaciones que se--le imponen en las anteriores bases, dará moti--vo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

"7a.- El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare con--veniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligacio--nes contraídas por el concesionario, los que - en caso de caducidad serán perdidos.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael--Dondé. Senador Presidente.- M. Algara, diputa--do secretario. Guillermo de Landa y Escandón,-

senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de junio de mil ochocientos noventa y seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y - del Despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted para su inteligencia.
México, junio 3 de 1896".

J. BARANDA

B).- DECRETO DEL 11 DE MAYO DE 1897

Un año más tarde, el 11 de Mayo de 1897, el General-Porfirio Díaz emitió otro decreto, que pretendía llenar lagunas del primer decreto y así hacer más expedita la regulación del patrimonio nacional.

Tal Decreto a continuación transcribimos:

"Al margen izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo - Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Dirección de Arqueología.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

"ARTICULO 1o.- Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos, son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

"ARTICULO 2o.- Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.

"ARTICULO 3o.- La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsa-

bles de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

"ARTICULO 40.- A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

"ARTICULO 50.- En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

"ARTICULO 60.- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

"Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

"ARTICULO 70.- El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

"ARTICULO 8o.- Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

"Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, Senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario. Francisco de P. Segura, senador secretario".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de mayo de mil ochocientos noventa y siete. Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines".

LIBERTAD Y CONSTITUCION, México, mayo 11 de 1897.

J. BARANDA
Rúbrica

C).- "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES"

Estos dos decretos emitidos por el General Porfirio-Díaz (1896-1897) sirvieron de antecedente legal en esta materia hasta el año de 1930 que apareció la "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES" promulgada durante el Gobierno del Licenciado Emilio Portes Gil y que nos permitimos transcribir:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- - Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

"El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, por Decreto de 20 del actual, he tenido a bien expedir la siguiente:

"LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE
MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES

CAPITULO I

"De los monumentos y de la aplicación de la ley

"ARTICULO 1o.- Para los efectos de esta ley, se consideraran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, graba-

dos, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, — amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, — cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas— o construcciones que llenen el requisito que exige el — párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

No se considerarán como monumentos las obras de artis— tas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas.

"ARTICULO 2o.— Las medidas aplicables a los monumentos — lo serán también, en su caso, el terreno que los contenga o circunde, y a los edificios o construcciones adosa— das a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cual— — quier forma los dañen o impidan su contemplación.

"ARTICULO 3o.— La presente ley se aplicará en los térmi— nos que determinan los capítulos siguientes:

I.— A los monumentos de propiedad nacional y a los que— se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal.

II.— A los monumentos que existen en la actualidad y a— los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salve— dad que establece el párrafo tercero del artículo prime— ro, en el Distrito y Territorios Federales.

III.— A los monumentos que se pretenda exportar del te— rritorio de la República.

IV.— A las edificaciones o conjuntos de ellas, poblacio— nes o partes de poblaciones situadas en el Distrito y — Territorios Federales, cuya protección sean necesarias— para mantener el aspecto típico y pintoresco que es ca— racterístico de México.

V.- A los lugares de propiedad nacional, o que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales, que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

"ARTICULO 4o.- Se considerará de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior, y la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta. Las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones, y los particulares que sean propietarios de dichos monumentos o lugares de belleza natural; que los usufructúen, posean o, en cualquier otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o ingerencia en ellos, o en las poblaciones o partes de poblaciones típicas, o características, estarán obligados a velar por su protección y conservación, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley, y a tomar al efecto las medidas y a prestar la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para su mejor cumplimiento y la realización de sus propósitos.

"ARTICULO 5o.- La aplicación de la presente ley corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los Gobiernos de los Estados en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.

CAPITULO II

"De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la-jurisdicción del Gobierno Federal

"ARTICULO 60.- Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes -- del territorio nacional sujetas a la jurisdicción del -- Gobierno Federal, se consideren como monumentos, será -- necesario que al tiempo de promulgarse esta ley, estén -- encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación -- Pública, o que, si no lo están, la misma dependencia, -- por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declare que tiene ese carác-ter.

La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en -- que se notifique al Poder, Secretaría de Estado, Depar-tamento Administrativo, Gobierno local o Municipio al -- servicio del o de la cual esté destinada la, cosa de -- que se trate, o que la usufructúe, posea o en cualquier otra, forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo.

"A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los-casos en que exista peligro de que una cosa de valor ar-tístico, arqueológico o histórico, sea destruída o alte-rada en cualquier forma, o cuando por cualquier otra ra-zón así lo estime conveniente la Secretaría de Educa-ción Pública, no será necesario que intervenga la decla-ración que exige el mismo párrafo, y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las dispo-siciones de la presente ley. En este caso, la declara-ción deberá pronunciarse dentro de los tres meses si-guientes a la fecha de la notificación a que antes se -- alude, y, de no hacerse así, dejarán de ser aplicables-sus efectos.

"Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependan del Gobierno Federal o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición tienen el carácter de monumentos para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedarán al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y, entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio de la misma ley.

"En las declaraciones de que habla este artículo, se cuidará de designar con toda precisión la cosa o la parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico.

"Solamente en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dió origen a que fuera considerada como monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

"ARTICULO 7o.- Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder, estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y conservación de esa cosa y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa.

"La propia Secretaría podrá establecer normas generales a las cuales deberán sujetarse, tanto las entidades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comuni

caciones y Obras Públicas, y la de Guerra y Marina, respecto de las obras de construcción y reconstrucción que emprendan en los edificios de que trata el párrafo que antecede, y la Hacienda y Crédito Público, al permitir la ejecución de obras materiales en los templos y sus dependencias que se hallen al servicio del culto público y que tampoco ameriten ser considerados como monumentos.

"ARTICULO 8o.- Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo, se considerarán, en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases. En consecuencia, serán inalienables y nadie podrá adquirir, por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos monumentos. Tampoco estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, y será nula la hipoteca que se constituya sobre ellos, así como todo censo o consignación que de ellos se haga, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

"Ninguna construcción nueva puede adosarse a los inmuebles que hayan sido declarados monumentos, ni apoyarse en ellos, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Tampoco les serán aplicables las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, cuando ello fuere en detrimento de su valor.

"Los monumentos muebles a que se refiere el presente capítulo, serán también inalienables o imprescriptibles,-

y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto — respecto de los inmuebles.

"No obstante lo preñado en los párrafos anteriores, el — Gobierno Federal podrá conceder el uso de los monumen— tos a los Gobiernos Locales, Municipios y asociaciones— particulares, en los casos en que la ley lo permite, pe— ro será condición esencial de la concesión que la enti— dad o agrupación de que se trate, tome a su cargo la — protección y conservación del monumento, y la concesión se dará por terminada en cualquier tiempo en que el in— teresado no cumpla con la condición a que antes se hace referencia o contravenga las disposiciones de esta ley.

"Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo — que dispone este artículo, serán nulas de pleno derecho, y el adquirente será responsable de los daños y perjui— cios si procede con dolo o mala fe, independientemente— de las responsabilidades que recaigan sobre el empleado o empleados públicos que concurren a la enajenación o — la hayan autorizado. El Gobierno Federal podrá reivindi— car en todo tiempo los monumentos que se enajenen, aun— que hayan pasado a poder de terceras personas, y sea — quien fuere su poseedor.

"ARTICULO 9o.— Ningún monumento podrá ser destruído, de— molido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacer— se en él obra alguna, nueva, de reconstrucción, restau— ración, exploración, ni, en general, ninguna modifica— ción , sin autorización de la Secretaría de Educación — Pública.

"De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o siempre que por cualquier razón dejen de ser poseídos o usufructados por el Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno Local o Municipio, o — por la persona o personas que los tengan en su poder o—

a su cargo, deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, tanto la entidad o la persona o personas que se indican, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que conforme a la ley debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

"La obligación de conservar debidamente los monumentos - y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares enumerados en el párrafo que precede, los cuales estarán, asimismo, obligados a tomar cualesquiera otras medidas que fueren precisas para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

"Las mismas autoridades y particulares deberán dar aviso a la propia Secretaría de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquiera circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior.

"Las autoridades o particulares de que se viene hablando, estarán obligados a ejecutar, dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, las obras y trabajos que ésta juzgue necesarios para la conservación de un monumento. La Secretaría mencionada tendrá, en todo tiempo, la facultad de efectuar en los monumentos, las obras de conservación o cualesquiera otras que estime conveniente.

"No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en for-

ma tales, que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos. Se prohíbe, asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni se perjudique, y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública o modificados en la forma que considere conveniente.

"La Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización, o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, así como exigir que se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento.

"ARTICULO 10.- Siempre que aparezca que los Poderes, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Gobiernos locales, Municipios o personas en cuyo poder o a cargo de los cuales se encuentre un monumento, no cumplen con las obligaciones que les impone el artículo anterior y exista peligro, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, de que el monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, la propia dependencia podrá tomar desde luego las providencias que considere urgentes y aún promover que el monumento se retire del servio al cual esté destinado, o en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un objeto mueble, que se traslade éste a un museo, galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que lo amenace. Las medidas descri

tas procederán sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que haya lugar.

"Tanto los monumentos inmuebles que se hayan retirado — del servicio al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un museo, galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que se utilizaban o ser restituidos al lugar de su procedencia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas que se indican y existan las seguridades suficientes, en opinión de la Secretaría de Educación Pública, de que los monumentos de que se trate no volverán a correr peligro.

"ARTICULO 11.— Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios.

"También podrá la Secretaría de Educación Pública tomarlos monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general — cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte de la Secretaría, o cualesquiera otras razones poderosas — hagan necesaria y conveniente esta medida.

"En los monumentos que tome a su cuidado directo, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, podrá la Secretaría de Educa-

ción Pública, llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva su visita, tales como exhibición de objetos históricos, de muebles de la época, etc., pero dichos monumentos deberán depender del Departamento de Museos cuando éste se cree, si la importancia de las colecciones u objetos exhibidos lo amerita. Se exceptúa de esta disposición a los museos que existan en zonas arqueológicas.

"ARTICULO 12.- El acceso a los monumentos inmuebles de que habla el presente capítulo, se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visibles, pero se podrán tomar medidas y precauciones especiales cuando así lo hagan necesario - su valor excepcional o su naturaleza.

"La Secretaría de Educación Pública estará facultada para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado directo, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para cobrar los derechos de visita que se fijan.

"La reproducción de los monumentos se permitirá libremente, pero se deberá recabar antes la autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear pueda dañar al original que se trate de reproducir. También será necesaria la autorización de que se habla, para reproducir los objetos que se encuentren en los monumentos a que se refiere el artículo anterior, o cuando la reproducción tenga fines comerciales. En este último caso, se deberá cubrir, además, la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

"ARTICULO 13.- El Gobierno Federal podrá decretar, en --

cualquier tiempo, la expropiación de una cosa, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización que se fijará en la forma que previene la Constitución Política de la República. Podrá asimismo, expropiar los terrenos en donde se descubran ruinas o yacimientos arqueológicos o se proyecte hacer excavaciones o exploraciones con el fin de descubrirlos. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde monumentos de propiedad federal o comprendidos en un decreto de expropiación, así como de los edificios o construcciones adosados a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO III

"De los monumentos existentes en el Distrito y Territorios Federales

"ARTICULO 14.- Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y Territorios Federales, con las salvedades siguientes:

"1.- La declaración que exige el artículo 6o. se podrá hacer, no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto de aquellas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales.

"II.- De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7o., no sólo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren.

"III.- Respecto de las cosas de propiedad privada, regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos que siguen:

"ARTICULO 15.- El propietario, poseedor o detentador, en su caso, de una cosa que sea declarada monumento, podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la declaración, en solicitud de que se resuelva que la cosa de que se trata no posee la calidad-artística, arqueológica o histórica que se le atribuye. Será competente para conocer de la reclamación, el Juez de Distrito del lugar en el cual se encuentre la cosa - al tiempo de hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro del término que se fija, la declaración- quedará firme.

"Contra la resolución que deniegue la solicitud de que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dió lugar a que fuera considerada como monumento, se podrá ocurrir a la autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridos con anterioridad o supervinientes a la declaración.

"Cuando la declaración de que se viene hablando se refiere a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. No se causará - por esta inscripción derecho alguno.

"ARTICULO 16.- Los monumentos de la propiedad o en poder de particulares, podrán ser enajenados libremente, pero tanto el adquirente como el enajenante tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la operación y de los términos en que se haya — efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

"Los efectos de la declaración subsisten aunque un monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

"El Gobierno Federal tendrá la facultad de adquirir un monumento en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación, pero deberá — ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo.

"También será necesario el aviso de que se habla, cuando se hipoteque un monumento en el caso de que sea inmuebles, o se constituya sobre él cualquier otro derecho real que pueda tener por consecuencia la translación de la propiedad.

"En cuanto a las servidumbres voluntarias que puedan dañar a un monumento, no se podrán establecer sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

"ARTICULO 17.- Cuando el propietario, poseedor o detentador de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de realizarlas por sí misma y podrá ordenar — con este objeto, el traslado temporal del monumento al lugar en donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trate de un objeto mueble, o proceder a la ocupación

de la parte que sea precisa para su ejecución, cuando el monumento sea inmueble.

"También tendrá la Secretaría de Educación Pública la facultad que consigna el párrafo anterior, cuando decida llevar a cabo obras de reconstrucción o restauración, pero en este caso, el propietario, poseedor o detentador del monumento, tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso de todo éste o de la parte de él, que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por la misma Secretaría antes de que se tome posesión del monumento para su traslado, cuando sea un objeto mueble, o de que se proceda a la ocupación, tratándose de un inmueble, y se deberá cubrir mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento.

"Los establecimientos comerciales estarán excetuados de la prohibición de fijar avisos, anuncios y carteles en los monumentos y podrán instalar los rótulos y otras indicaciones que sean necesarias; pero la Secretaría de Educación Pública estará facultada para exigir que se retiren o modifiquen cuando se perjudique el monumento o sufran sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos.

"ARTICULO 18.- No se aplicará a los monumentos de propiedad privada, lo dispuesto por el artículo 10 ni por la parte final del 11.

"En cuanto al acceso a los mismos monumentos, los propietarios, poseedores o detentadores de ellos podrán fijar, de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, las condiciones en las cuales tendrá lugar cuando estén dispuestos a permitirlo al público; asimismo podrán cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una car-

ga o hayan efectuado en él obras materiales u otros -- arreglos, y las entidades antes mencionadas lo autori-- cen.

"La reproducción de los monumentos de propiedad privada-- estará sujeta al permiso de sus propietarios, poseedo-- res o detentadores, pero tanto éstos como las personas-- a quienes autoricen, en su caso, deberán obtener la -- aprobación de la Secretaría de Educación Pública, cuan-- do el medio mecánico que se pretenda emplear en la re-- producción pueda dañar el monumento.

"Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo -- segundo, como, en general, cuando un monumento constitu-- ya una carga para el propietario o poseedor o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto que sería po-- sible, a no impedirlo su carácter de monumento, el De-- partamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los-- Territorios, en su caso, a solicitud de la Secretaría -- de Educación Pública, deberán reducir los impuestos que lo graven, en la proporción que juzguen equitativa, y -- aun dispensar su pago totalmente.

CAPITULO IV

De la Exportación

"ARTICULO 19.- Se prohíbe la exportación de las cosas -- muebles e inmuebles por destino, que sean declaradas mo -- numentos por la Secretaría de Educación Pública, de con -- formidad con las disposiciones de esta ley, así como la de las cosas que sean objeto de una declaración semejan-- te por aplicación de leyes locales.

"Queda asimismo, prohibida la exportación de todas aque-- llas cosas muebles e inmuebles por destino, que por ser propiedad pública local o de propiedad privada y encon--

trarse fuera del Distrito o Territorios Federales, no -- hayan sido declaradas monumentos de acuerdo con esta -- ley, pero cuya conservación en el país sea de interés -- público, por su valor artístico, arqueológico e históri--
co.

"Queda, por último, prohibida la exportación de cuales-- quiera otras cosas muebles e inmuebles por destino, cu-- ya salida del territorio nacional considere inconvenien-- te la Secretaría de Educación Pública, por su interés -- para la historia, el arte o la arqueología aunque no po-- sean el mérito suficiente para ser consideradas como mo--
numentos.

"Al aplicar este artículo se tendrá presente lo dispues-- to por el párrafo tercero del artículo primero.

"ARTICULO 20.- Para exportar las cosas que no están com-- prendidas en el artículo anterior, pero que por su apa-- riencia pudieran confundirse con ellas, o siempre que -- las autoridades aduanales así lo exijan, deberá obtener-- se previamente la autorización de la Secretaría de Edu-- cación Pública. La misma Secretaría reglamentará, de -- acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, las condi-- ciones que debe llenar la solicitud de exportación, la-- forma en que se concederá la autorización y los procedi-- mientos que deberán seguirse para evitar la salida de -- objetos, en contravención a lo que dispone el artículo-- anterior.

"La exportación de las cosas de valor artístico, arqueol-- gico e histórico, cuya salida se autorice por la Se-- cretaría de Educación Pública, estará sujeta al pago de una tasa progresiva, el monto de la cual será determina-- do por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calcu-- lará sobre el valor del objeto exportado.

"ARTICULO 21.- No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobar a satisfacción de la misma dependencia la necesidad o la conveniencia de la exportación cuando la cosa sea de las comprendidas en el artículo 19, y garantizar debidamente su reintroducción al país.

"Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones ni, en general, las que contiene esta ley, a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico que se importen del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que así se declare al tiempo de introducirlas al territorio nacional. El plazo anterior podrá ser prorrogado por la Secretaría de Educación Pública por motivos graves y justificados.

CAPITULO V

"Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

"ARTICULO 22.- A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

"Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de las leyes y

reglamentos locales relativos a construcciones , vias - públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares.

"La declaración que previene el párrafo primero, se hará por medio de decreto que se expedirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y surtirá sus efectos - desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". En él se cuidará de señalar con precisión la zona a la cual sea aplicable la declaración.

"También podrá ser objeto de la declaración de que habla el presente artículo, las edificaciones y conjuntos de ellas que se encuentren en el Distrito o Territorios Federales, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

"ARTICULO 23.- No se podrá hacer construcción alguna, - nueva, en una zona declarada típica o pintoresco, que - no se encuentre de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ella, y sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública.- La misma dependencia podrá impedir en todo tiempo, que se lleven a cabo las construcciones que se emprendan - sin su autorización, o que se aparten de los términos - en que ésta se haya concedido; también podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente.

"En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que determina el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exijan las leyes y reglamentos sobre construcciones; pero también deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población, o de la parte - de ella que se considere típica o pintoresca. La Secre-

taría de Educación Pública tendrá en estos casos, iguales facultades que en el de construcciones nuevas.

"Las disposiciones anteriores son aplicables, tanto a -- las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentren dentro de una zona típica o pintoresca, -- como a las que se ejecuten en las vías, plazas, jardi-- nes y otros lugares públicos comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos, de-- berá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

"ARTICULO 24.- Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas, no se podrá fijar anuncios, avisos o carte-- les, fuera de los lugares que al efecto se señalen de -- una manera especial en el decreto que menciona el artí-- culo 22. Solamente los establecimientos comerciales po-- drán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a co-- nocer su nombre, giro, etc. La Secretaría de Educación-- Pública estará facultada para ordenar que se retiren -- los avisos y anuncios que se fijen en lugares distintos de los señalados para ese objeto, así como que se reti-- ren o modifiquen en la forma que sea necesaria, los ró-- tulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco-- de la población.

"Tampoco se permitirá el establecimiento de "garages", + sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubri-- cantes, si no es con autorización previa de la Secreta-- ría de Educación Pública y siempre que no sufra el as-- pecto típico o pintoresco de la población. La misma de-- pendencia tendrá la facultad de clausurar esta clase de establecimientos cuando se instalen sin permiso así co-- mo cuando no observen las condiciones que se les hayan-- impuesto.

"Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de --

energía eléctrica, los transformadores de la misma energía, y, en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultas o lo menos visibles que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas, dentro de una zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen en la forma que consideren conveniente, las que se lleven a cabo o se coloquen sin ese requisito.

"Finalmente, se prohíbe establecer o colocar quioscos, postes, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, cuando por hacerlo se demerite la apariencia típica o tradicional de la población o se rompa la estética del o de los paisajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto, las mismas facultades que en los casos anteriores.

CAPITULO VI

De los lugares de belleza natural

"ARTICULO 25.- La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo.

"En los lugares respecto de los cuales se pronuncie la -

declaración que autoriza el párrafo anterior, no se podrá hacer obras ni trabajos, de cualquier clase que sean, que destruyan, perjudiquen o alteren su belleza natural. En consecuencia, se podrá prohibir en ellos la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras, la reparación y modificación de las existencias, la colocación de avisos y anuncios, o cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de su belleza.

"En la declaración, ya sea que tenga lugar mediante decreto o que sea necesario este requisito, se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a la cual se refiera y se establecerán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior, que fueren necesarias en cada caso en que se pronuncie.

"Los lugares dignos de ser protegidos y conservados, que darán bajo la vigilancia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría estará facultada para autorizar que se efectúen las obras y trabajos que sea necesario llevar a cabo en dichos parajes para ordenar que se suspendan, destruyan o modifiquen.

"En todo lo previsto en el presente capítulo, regirán respecto de los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones aplicables a los monumentos y a las poblaciones o partes de poblaciones típicas o pintorescas.

CAPITULO VIII

"Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e Histórico de las excavaciones y exploraciones.

"ARTICULO 26.- Cuando, como resultado de excavaciones de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere realizado el hallazgo, y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos y a comunicar el hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible.

"Si el descubrimiento tiene lugar en edificios o terrenos situados en el Distrito o Territorios Federales, el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima y esta, a su vez, deberá tomar las medidas de que habla el párrafo anterior y comunicar el hecho a la Secretaría de Educación Pública.

"Para determinar la propiedad de las cosas muebles de valor artístico, arqueológico o histórico, que se descubran de una manera casual y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativas a los tesoros, pero el Gobierno Federal podrá adquirir objetos descubiertos por su justo precio, cuando así lo juzgue conveniente.

"ARTICULO 27.- En los edificios y terrenos de propiedad-

nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y en el Distrito o Territorios Federales, nadie podrá emprender excavaciones o exploraciones con el fin de descubrir objetos o construcciones de interés artístico, arqueológico o histórico, sin permiso de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría podrá suspender en todo tiempo las excavaciones y exploraciones que se lleven a cabo sin ese requisito y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquéllas.

"Los permisos de exploración a que se refiere el párrafo anterior, se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan las garantías y llenen los requisitos que exija la Secretaría de Educación Pública. Por medio de disposiciones de carácter general, se fijarán las demás condiciones que deberán observarse en esta clase de concesiones, así como las causas de caducidad de las mismas.

"Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se observarán los términos de la concesión respectiva; pero los objetivos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar, en todo caso, en poder de la Nación. Los objetos que se encuentren por virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder de la Nación, cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para que se efectuaran las mencionadas excavaciones, o exploraciones con fines arqueológicos.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales.

"ARTICULO 28.- Las infracciones a esta ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero - al aplicarlas se observarán las conducentes del Código-Penal para el Distrito y Territorios Federales. Respec- to de las infracciones al Capítulo IV se tendrá presen- te, además, lo dispuesto por el Título XVIII de la Ley- Aduanal.

"De los delitos conocerán los Tribunales de la Federa- ción; las faltas se castigarán administrativamente por- la Secretaría de Educación Pública por conducto del De- partamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e - Históricos. Solamente serán punibles cuando hayan sido- consumadas, sin atender más que al hecho material y no- así si hubo intención o culpa.

"Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra - vez por una falta de las que establece esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como - reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la prime- ra.

"Para el castigo de las faltas, deberá instruirse un ex- pediente, el cual principiará por las actas que se le- vanten o la constancia de los otros procedimientos que- se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusa- ción se hará saber al presunto culpable, a quien se con- cederán los plazos necesarios para que conteste el car- go y presente las pruebas que ofreciere. La resolución- se dictará en vista de la contestación, y deberá ser - fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión direc- tamente ante el Secretario de Educación Pública, dentro

de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique, y este funcionario deberá resolver el plano, con firmando, revocando o modificando la resolución recurri da.

"En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley, se exigirá, además, la responsabilidad civil que corresponda y, especialmente, la restauración del monumento o lugar de belleza natural, al estado que tenía antes de cometerse el delito o falta de que se tra tare.

"ARTICULO 29.- Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se impon drá al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población o parte de población el aspecto tí pico o pintoresco que le sea característico, o un lugar su belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaraciones que previene esta ley. No será obstáculo para la imposición de la pena, el que las obras o trabajos de que se habla, se efectúen en un monumento, edificio, terreno o en otra cosa de propie dad del infractor.

"La destrucción, daño o deterioro de edificios u objetos que, sin tener el carácter de monumentos, posean sin em bargo valor artístico, arqueológico o histórico, se cas tigarán con las penas que señala el Código Penal a estos hechos cuando se cometen en propiedad ajena, consi derándose aquella circunstancia como agravante de segun da clase.

"Cuando la destrucción, daño o deterioro de que hablan los párrafos anteriores, se causen por medio de incendio o inundación, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal cuando así proceda.

"La destrucción, daño o deterioro ocasionados por simple culpa se castigarán con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto de esta clase de delitos.

"ARTICULO 30.- La exportación de los objetos cuya salida del territorio nacional prohíbe el artículo 19 de esta ley, se considerará como contrabando y se castigará en los términos que establece la Ley Aduanal, la cual se observará asimismo, en todos los demás casos a que den lugar la aplicación de aquel artículo y la del veinte.

"Los objetos que se pretenda exportar se decomisarán cuando sean de tráfico prohibido o cuando, no siéndolo, no se haya obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública, si debió obtenerse.

"ARTICULO 31.- Se impondrá la pena de arresto menor o multa hasta de \$5,000.00, o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8o., enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravamen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si conforme a la ley, les correspondía revisarla.

"Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen por los órganos que establece esta ley, las fotografías, dibujos, etc., a que se refiere el artículo II, o desobedezca un mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se les castigará con arresto mayor y multa de diez a mil pesos.

"Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta - clase.

"ARTICULO 32.- Se considerarán como faltas y se castigará con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil.

"I.- El hecho de no observar las indicaciones o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7o.

"II.- El hecho de adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria.

"III.- La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.

"IV.- La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen, en su caso.

"V.- La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si necesitándose de autorización previa para llevarlas a cabo, no se hubiere obtenido.

"VI.- La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16, si no se tiene la autorización que éste previene.

"VII.- La fijación de anuncios, avisos o carteles, en --

contravención a lo que disponen los artículos 9o, 17, - 24 y 25.

"VIII.- La reproducción de un monumento sin autorización, si ésta debió obtenerse previamente.

"IX.- El establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica, y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etc., que menciona el artículo 24, en una población o parte de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella.

"X.- La falta de los avisos a que se refieren los artículos 9o., párrafo 2o. y 1o, párrafos 1o. y 4o.

"XI.- La omisión del aviso que previene el artículo 9o., párrafo 4o.

"XII.- La omisión de los avisos que ordena el Artículo - 26, párrafos 1o. y 2o., o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, persona o personas obligadas a - ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos.

"XIII.- El hacer excavaciones con el fin de que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurren y - las personales del infractor.

"Si en los casos a que se refiere este artículo, se causare además destrucción, daño o deterioro, se castigará con arreglo a lo prevenido por el artículo 29.

"ARTICULO 33.- Sin perjuicio de que se exijan en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta ley, podrán solicitar en todo tiempo que se impongan a los empleados que tengan en su poder o a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una población o parte de población típica o pintoresca o sobre un lugar de belleza natural, por sus respectivos superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, con arreglo a las disposiciones interiores de las entidades a que pertenezcan, si no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone, lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos, poblaciones y lugares, el cuidado y la atención debidos.

"Las responsabilidades de los empleados de los órganos a que se refiere el párrafo anterior (inspectores, conservadores, vigilantes, etc.), se exigirán en los términos que determinen las leyes o reglamentos interiores de las dependencias de que forman parte, o las disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que esto obste para que, cuando así proceda, se apliquen las penas que señala esta ley.

CAPITULO IX

"De los órganos encargados de la aplicación de esta ley-

"ARTICULO 34.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la mis-

ma ley atribúye a la Secretaría mencionada.

"El propio Departamento tendrá las facultades que expresamente determina esta ley y, además, todas las que puedan ser necesarias para hacer efectivas las anteriores y para el mejor cumplimiento de la ley. A más de esto, estará facultado para:

"I.- Formar catálogos relativos, tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley, como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o Territorios Federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece.

"II.- Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente a los mismos monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito, formar colecciones y archivos de planos, dibujos, fotografías, etc.

"III.- Hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales, y, más especialmente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I.

"IV.- Procurar por cualesquier otros medios, el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso.

"V.- Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas.

"VI.- Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección y conservación.

"VII.- Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fi
nes análogos.

"VIII.- Promover ante los Gobiernos de los Estados y -- otras autoridades locales, la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característi
co y tradicional del país.

"ARTICULO 35.- Sin perjuicio de que el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históri
cos tengan a su cargo la dirección superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los -- asuntos que en seguida se enumeran, deberá oírse previa
mente la opinión de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales que se establecerá al efecto de manera --
permanente.

"a).- Declaraciones que previenen los artículos 6o., párrafos 1o y 5o, 14, 22 y 25.

"b).- Normas generales para obras materiales en los casos a que se refieren los artículos 7o y 14, fracción --
II.

"c).- Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de bellezas-natural, que modifiquen o puedan modificar sus condicio
nes de estabilidad o sus méritos artísticos, arqueológi
cos o históricos.

"d).- Autorización para la destrucción, demolición o re-
moción de monumentos, para que se adosen a los mismos, -- o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para la --
constitución de servidumbres que puedan dañarlos.

- "e).- Aprobación de las medidas que establecen los artículos 10 y 17, en su caso.
- "f).- Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la Secretaría de Educación Pública.
- "g).- Expropiaciones por causa de utilidad pública y, en general, adquisición de cosas de interés artístico o — histórico.
- "h).- Autorizaciones para exportar, de conformidad con — los artículos 19 y 20, cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de — la Comisión.
- "i).- Aprobación de los reglamentos, circulares y demás — disposiciones de aplicación general que deban dictarse — para la observación de esta ley.
- "j).- Finalmente, conocerá de los demás asuntos en los — cuales soliciten su opinión la Secretaría de Educación — Pública, o el Jefe del Departamento de Monumentos, siem — pre que en este último caso la Comisión apruebe previa — mente el avocarse el conocimiento del asunto de que se — trate, si no está comprendido en la enumeración ante — rior.

"ARTICULO 36.- La Comisión de Monumentos se compondrá de los individuos siguientes:

- "El Secretario de Educación Pública.
- "El Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Ar — queológicos e Históricos.
- "Un representante de la Dirección de Bienes Nacionales — de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- "Un representante de la Dirección de Obras Públicas del — Departamento del Distrito Federal.

- "Un representante del Departamento de Museos de la Secretaría de Educación Pública, cuando se cree esa dependencia.
- "Un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de México.
- "Un representante de la Escuela de Pintura y Escultura de la misma institución.
- "Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- "Un representante de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- "Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.
- "Un representante de la Sociedad Científica "Antonio Alzate", y
- "Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.
- "El Ejecutivo de la Unión podrá aumentar o disminuir el número de miembros, o variar la composición de la Comisión, por medio de Decreto, cuando así lo estime conveniente.
- "Las personas que representen a las entidades oficiales y a las sociedades particulares que se mencionan, deberán haber hecho estudios especiales relacionados con las materias de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán designados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares, en la forma que determinen sus estatutos o reglas interiores.
- "Los miembros de la Comisión recibirán por sus servicios la compensación que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que asistan.
- "La Comisión expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, el reglamento interior a que suje

tará sus trabajos, conforme a las siguientes bases:

- "a).- Será presidente nato de la Comisión el Secretario de Educación Pública. En su ausencia fungirá con ese carácter el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.
- "b).- La Comisión deberá reunirse dos veces por mes, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando lo estime necesario y la Secretaría de Educación Pública lo apruebe.
- "c).- La Comisión podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se consideren convenientes; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Para la validez de las deliberaciones será necesaria la presencia de siete miembros cuando menos.
- "d).- Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que ésta acuerde y que tengan relación con sus funciones.

"DISPOCIONES TRANSITORIAS

"ARTICULO 10.- La presente ley empezará a regir el primero de marzo del presente año. Desde esa fecha, las actuales Dirección de Arqueología e Inspección General de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos que establece esta ley, el cual se formará con el personal que señala a las oficinas mencionadas el Presupuesto de Egresos vigente y con el personal directivo y extraordinario que pueda ser necesario y que se nombrará con cargo a las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

"Entre tanto se establece el Departamento de Museos que menciona esta ley y se dictan las disposiciones necesarias para su funcionamiento, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las Galerías de Pintura y Escultrua, y los demás museos que están a cargo de la Secretaría de Educación Pública, dependerán del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, pero dicho Departamento de Museos deberá funcionar, en todo caso, como oficina independiente a partir del 10. de enero de 1931.

"ARTICULO 2o.- El Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueología e Históricos procederá a formar a la mayor brevedad el catálogo de los monumentos y lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y a expedir al efecto las declaraciones que previene esta ley. Con este objeto podrá exigir a las autoridades o particulares que tengan en su poder o a su cargo bienes de la Nación o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, que proporcionen los informes y noticias que se les pidan, y fijarles plazos para que lo hagan, así como aprovechar la formación del inventario general de los bienes nacionales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"También deberá proceder a la formación de los catálogos de los monumentos situados dentro del Distrito y Territorios Federales y a expedir las declaraciones que determina esta ley, tanto para la conservación de aquellos, como de los lugares de belleza natural y de las poblaciones típicas o pintorescas que se encuentren en esas entidades. Para llevar a cabo esa labor, tendrá la misma facultad que establece el párrafo anterior, en el caso de bienes de propiedad pública local, y, por lo que respecta a los monumentos de propiedad privada, de-

berá fijar, por medio de disposiciones de carácter general, los plazos dentro de los cuales estarán obligados a manifestarlos sus propietarios, poseedores o detentadores, y señalar al propio tiempo la forma como deberán hacerse las manifestaciones.

"Al que, teniendo la obligación de manifestar las obras de valor artístico, arqueológico o histórico de que sea propietario, o que tenga en su poder o a su cargo, no lo haga fuera de los plazos que al efecto se fijen, se le castigará con multa de cincuenta a mil pesos. La infracción se considerará como falta y se observarán para su castigo las disposiciones conducentes del capítulo VIII de esta ley.

"La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella, producirá presunción de propiedad a favor de la Nación— la que adquirirá el dominio de los monumentos de que se trata, si no lo tuviere por otro título, en el plazo fijado para la prescripción de inmuebles por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, cuando la posesión es de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación de títulos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

"Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta.— E. Portes Gil, Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, E. P. Rúbrica.— Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.— Presidente".

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"México, D.F., a 31 de enero de 1930.- El Oficial Mayor-
de Gobernación, Encargado del Despacho. M. C. Rúbrica".

A P E N D I C E I I

LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL.- LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.-

D).- "LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL".

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional — Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó la ley arriba enunciada y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de enero de 1934, cuatro años después de haber entrado en vigor la "Ley Portes Gil". Esta Ley aunque no difiere de la anterior esencialmente, guarda un mejor orden y técnica legislativa.

"LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION
DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E
HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS
Y LUGARES DE BELLEZA
NATURAL

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Gobernación.

"El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL — SUBSTITUTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL.

"Artículo 10. Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquéllas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

"Artículo 20. La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:

"I. Monumentos arqueológicos.

"II. Exportación de monumentos arqueológicos o históricos.

"III. Monumentos históricos de propiedad nacional.

"IV. Lugares de belleza natural de propiedad de la Nación o sujetos a la jurisdicción federal.

"En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y Territorios Federales.

"Artículo 30. Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

"Artículo 40. Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

"Artículo 50. El dominio de la Nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no implica a la propiedad del terreno bajo se encuentren.

"Artículo 60. El propietario del terreno bajo el cual se encuentre un monumento arqueológico, no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.

"Artículo 70. Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública podrá impedir al propietario, prove-

sionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en tanto se autoriza la exploración correspondiente.

"Artículo 8o. Queda prohibido a particulares o instituciones, nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.

"Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública, para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los yacimientos descubiertos.

"Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaría de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier Estado de la República.

"Artículo 9o. Se establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que licitamente adquieran en el futuro.

"Artículo 10o. Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente.

"Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisara desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto. Si el propietario deja de tener la posesión material de algún objeto arqueológico por virtud de un contrato no traslativo de dominio, lo comunicará a la Secretaría de Educación Pública, pero en este caso el dueño quedará personalmente obligado a-

conservación del objeto.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular.

"Artículo 11. Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial, podrá modificarse la anotación del registro respecto al propietario de algún objeto arqueológico.

"Artículo 12. Se presume que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos, los objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, después del plazo que señala el artículo 2o. - - transitorio.

"Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- "a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- "b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

"En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

"Artículo 14. Para que a los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que seand eclarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.

"Artículo 15. Los efectos de la declaración de monu-

mento histórico de propiedad particular, serán los siguientes:

- "I. Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo lo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no perjudican los méritos del monumento.
- "II. Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación Pública.
- "III. El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado.
- "IV. La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectuó en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

"Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado"

"La declaración de monumento histórico que recaiga - sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

"Artículo 16. Cuando el propietario de algún bien de clarado monumento considere infundada la declaración, podrá reclamarla ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, — dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozca.

"Artículo 17. La declaración de monumento histórico de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional, se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo.

"Los efectos de tal declaración serán los mismos, en lo que fuere aplicable, que los de la declaración de monumento histórico de propiedad particular.

"Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública colaborará con los Estados de la República que los soliciten, — en la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos que se encuentren en el territorio y — bajo la jurisdicción de la entidad federativa solicitante.

"Artículo 19. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

"Artículo 20. La declaración que previene el artículo anterior, se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes:

- "I. Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación—

Pública, que sólo se concederá cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona.

"II. Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, en una zona declarada típica o pintoresca, deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior.

"III. En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes, templetes, "puestos" o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

"Artículo 21. Se podrá declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural.

"Artículo 22. La declaración, que tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 20, en lo aplicable, deberá hacerse por medio de decreto cuando los sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá los mismos efectos, desde la fecha en que se comunique a la autoridad que los tenga en su poder o a su cargo.

"Artículo 23. Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros, que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública, y por autoridades de los Estados de la República Mexicana con sujeción a las leyes locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal.

"Artículo 24. La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización que se exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional.

"Artículo 25. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de un objeto de valor arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso, se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobándose a satisfacción de la misma la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones, ni en general las que contiene esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico, que se importen del extranjero con carácter temporal por un plazo no mayor de tres años, y siempre que se declare así al tiempo de introducir las al territorio nacional. Este plazo podrá ser prorrogado hasta el doble, por una sola vez.

"Artículo 26. La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley, y como órgano consultivo existirá una Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el Reglamento.

"Artículo 27. La Secretaría de Educación Pública pro

curará también la conservación de los inmuebles y objetos — que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos la misma Secretaría notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin el consentimiento de dicha dependencia del Ejecutivo. Respecto a los mismos inmuebles u objetos, será necesaria la autorización para exportarlos.

"Artículo 28. Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o que los circunden y los terrenos necesarios para obras de exploración.

"Artículo 29. La destrucción, el deterioro o daño intencionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones, de poblaciones o parte de población típicas o pintorescas, y de lugares de belleza natural, constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a juicio del juez, — según la gravedad de la falta.

"Artículo 30. Se considera como contrabando, y se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, — la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento.

"Artículo 31. Por las infracciones a la presente ley o a su reglamento, que no constituyan un delito, se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponer esta multa, la Secretaría de Educación Pública señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días, para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se deroga la Ley de 30 de enero de -- 1930, sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, así como las que se opongán a la presente ley.

"Artículo 2o. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, la inscripción -- en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública en -- favor de la persona que lo solicite, sin que la propia Secre -- taría pueda pretender la propiedad de la Nación sobre los -- objetos que se presenten para su registro, a menos que con -- anterioridad a la vigencia de la ley estuviere controvertido el dominio.

"Deberá, sin embargo, rehusarse la inscripción, cuan -- do a ella se oponga un particular que pretenda ser el propie -- tario; en este caso se esperará la sentencia definitiva de -- la autoridad judicial.

"Artículo 3o. Subsisten las declaraciones de monumen -- tos históricos, poblaciones o parte de ellas, típicas o pin -- torescas y lugares de belleza natural, hechas de acuerdo con la Ley de 30 de enero de 1930. Federico Martínez Rojas, S. V. P. José Campero, S.S.- Gilberto Fabila, D.P.- Dionisio Gar -- cía Leal, D.S.- Rúbricas".

"En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I -- del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecuti -- vo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintisiete -- días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres. A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del -- Despacho de Educación Pública, Narciso Bassols.- Rúbrica.- --

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado — del Despacho, Marte R. Gómez.— Rúbrica.— Al C. Secretario de Gobernación.— Presente".

"Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D.F., a 18 de enero de 1934.— El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos. Rúbrica".

E) "LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION".

Transcurrieron 37 años, después de la promulgación - de la ley de Abelardo L. Rodríguez, sin que se hubiese regulado sobre el patrimonio cultural de la Nación. No fué sino hasta diciembre d3 1970, que se publicó la "Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación".

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la - República.

"LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional- de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan- tes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión se ha servido di- rigirme el siguiente

DECRETO;

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE- CRETA:

"LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE
LA NACION

C APITULO I

"Disposiciones preliminares

"Artículo 1o.- Es de interés público la protec- ción, conservación, recuperación y acrecentamiento - del patrimonio cultural de la Nación.

"Artículo 2o.- El Patrimonio Cultural de la Na- ción está constituido por todos los bienes que ten- gan valor para la cultura desde el punto de vista -

del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural, los siguientes:

"I.- Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;

"II.- Los manuscritos, incunables, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes o raros, así como sus colecciones;

"III.- Las colecciones científicas y técnicas;

"IV.- Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;

"V.- Los especímenes tipo de la flora y de la fauna;

"VI.- Los museos y colecciones de armas;

"VII.- Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;

"VIII.- Los archivos oficiales;

"IX.- Los archivos musicales;

"X.- Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;

"XI.- Los lugares típicos o pintorescos;

"XII.- Los lugares de belleza natural, y

"XIII.- Cualquier otro bien que tenga interés nacio

nal para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

"Artículo 40.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

"I.- La Secretaría de Educación Pública;

"II.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

"III.- El Instituto Nacional de Bellas Artes; y

"IV.- Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.

"Artículo 50.- Las autoridades de los Estados y Municipios, tendrán en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala.

"Artículo 60.- La Secretaría de Educación Pública y los Institutos encargados de la aplicación de esta Ley, prestarán asistencia técnica a los Estados y Municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas.

"La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, y personas físicas o morales privadas, que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 70.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, El Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás —

institutos culturales del país, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acentamiento y el respeto de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 8o.- Toda persona física o moral, está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 9o.- La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la Nación que puedan ser objeto de exposiciones o que se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

"Artículo 10.- Los archivos y expedientes de las Dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico, serán destinados al Archivo General de la Nación.

"Los demás documentos de que se ocupan éste u el capítulo V de la presente Ley, podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

"Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 12.- Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer --

que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 13.- Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

"I.- La Ley General de Bienes Nacionales:

"II.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República, en materia federal; y

"III.- Las demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

CAPITULO II

"ADSCRIPCION DE LOS BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

"Artículo 14.- Los bienes propiedad de la Federación, de los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando tengan valor para la cultura.

Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta Ley para los Estados.

"Artículo 15.- Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley, quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, por disposición de la Ley o mediante declaratoria.

"Artículo 16.- La declaratoria de que un bien —

queda adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación - se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oirá - al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes - al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

"La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que - trata el párrafo anterior.

"Artículo 17.- Los Estados o Municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, cuyos bienes sean adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, conservaran los derechos del dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

"Artículo 18.- Cuando un bien de la Federación - sea adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

"Artículo 19.- Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o - restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última Secretaría señale.

"Artículo 20.- La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico.

"Artículo 21.- Los bienes de los Estados y Municipios, adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta Ley.

"La conservación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de los Estados y Municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades.

"Artículo 22.- La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal, y de las personas físicas o morales privadas, al Patrimonio Cultural de la Nación, producirá los siguientes efectos:

"I.- Sólo podrá ser gravado un objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública.

"II.- Será imprescriptible.

"III.- Solo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten la estructuras y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico.

"IV.- Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de

la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación.

"V.- La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

"Artículo 23.- Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, al Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes.

"Artículo 24.- El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo, el Secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación a que quedarán sujetos dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta Ley y su Reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

"Artículo 25.- La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación y restauración.

"Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda.

"Artículo 26.- La persona a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al Patrimonio Cultural de

la Nación, que no sea objeto de explotación, estará obligada a su conservación o restauración.

"Artículo 27.- Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados por los artículos 25 y 26 de esta Ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del Reglamento para iniciar su ejecución, no cumple con su obligación.

"También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas, se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial otorgada o carece de elementos económicos.

"Artículo 28.- Cuando la Secretaría de Educación Pública en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

"Artículo 29.- Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados, u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas, se re-

querirá autorización previa, y por escrito, de la Se
cretaría de Educación Pública.

"Artículo 30.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determinados en el artículo 40. de esta Ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada.

"La Secretaría de Educación Pública resolverá lo procedente después de oír al interesado y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen.

"La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

"Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 40. de esta Ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada.

"En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los ar

títulos 27 y 28 de esta Ley.

"Artículo 32.- Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida, en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión, y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos:

"I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y

"II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

"Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la Nación de los daños causados.

"Artículo 33.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

"Artículo 34.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus Institutos sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

títulos 27 y 28 de esta Ley.

"Artículo 32.- Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida, en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión, y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos:

"I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y

"II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

"Si el daño fuere irreparable, el responsable responderá a la Nación de los daños causados.

"Artículo 33.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

"Artículo 34.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus Institutos sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

"Artículo 35.- El Ejecutivo Federal, mediante Decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, bienes arqueológicos, históricos o artísticos, cuando hubiere razón fundada para ello.

CAPITULO III

"REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES CULTURALES

"Artículo 36.- La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes.

"Artículo 37.- Los bienes culturales de propiedad privada, a que se refiere esta Ley, podrán ser objeto de:

"I.- Expropiación,

"II.- Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y

"III.- Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

"Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de Decreto y ejecutar éste.

"Artículo 38.- Son causas de utilidad pública, para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley, las determinadas en la Ley de Expropiación Federal y además, las siguientes:

"I.- La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;

"II.- La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;

"III.- La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se nega re o no pudiere hacerlo;

"IV.- La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien;

"V.- La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;

"VI.- La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y

"VII.- La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la federación.

"Artículo 39.- La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, de los bienes de que trata esta Ley, se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior.

"Artículo 40.- El Decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la Ley de Expropiación federal.

"Artículo 41.- Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación federal, en lo que no se oponga a esta Ley.

"Artículo 42.- Previamente a la declaratoria de adscripción, a la expropiación, la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien cultural, podrá ordenarse por el Secretario de Educación Pública su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes prescripciones:

"I.- La ocupación o aseguramiento no podrán exceder del término de sesenta días;

"II.- Sólo se acordará cuando, además de satisfacerse alguna de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta Ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural;

"III.- En su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural, los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

"IV.- Llevado al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oírán al interesado en su defensa.

"Artículo 43.- Un dictamen escrito de Arquitecto o Investigador especializado, servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, de un inmueble, o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior.

"Artículo 44.- Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que así suceda, dicha Secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del mueble al lugar, que ella determine y, si no se realiza, la hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación por los daños causados al bien cultural.

"Artículo 45.- Los Notarios Públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47.

"Artículo 46.- Será nulo de pleno derecho, el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta Ley.

"Artículo 47.- El derecho del tanto a que se refiere la fracción V del artículo 22 de esta Ley, se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación

Pública, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación que se pretende realizar. Esta deberá formalizarse dentro de los -- seis meses siguientes a la fecha en que esta Dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

"Artículo 48.- La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe éste.

"Artículo 49.- Nadie podrá colocar anuncios o -- aditamentos en los bienes adscritos al Patrimonio -- Cultural de la Nación, si no obtiene, previamente, -- autorización de la Secretaría de Educación Pública, -- la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor-cultural.

"Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO V

MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS

"Artículo 50.- Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

"Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

"Artículo 51.- Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

"Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley.

"Artículo 52.- Los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren, son propiedad de la nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley.

"Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición, están fuera del comercio serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

"Artículo 53.- Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

"I.- Los bienes propiedad de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;

"II.- Si su posesión la tiene una entidad federativa o un Municipio, se comunicará a éste o a aquella que ha quedado adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y

"III.- Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el Secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

"Artículo 54.- Los bienes arqueológicos muebles - que no reúnan las características y peculiaridades - especificadas en el artículo 53 de esta Ley, podrán ser objeto de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

"Artículo 55.- Se presume que son propiedad de - la Nación los bienes arqueológicos muebles que no estén inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes - Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan.

"Artículo 56.- Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley.

"Artículo 57.- Además de las reglas técnicas que

establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

"Artículo 58.- Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública al través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

"Esta autorización se otorgará a Instituciones de reconocida solvencia científica, o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad, y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se registrará, en lo conducente, por el Reglamento de esta Ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios.

"Artículo 59.- Cuando haya sustracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que

que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan.

"Artículo 60.- La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos, deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentará periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

"Artículo 61.- Previo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología, se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que hayan varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

CAPITULO VI

MONUMENTOS HISTORICOS

"Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.

"Artículo 63.- Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

"I.- Los edificios construidos en los siglos XVI

al XIX, destinados a templos de cualquier culto y — sus anexos; arzobispados, obispados y casas rurales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

"II.— Los inmuebles construidos en los siglos — XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

"III.— Los inmuebles, elementos y sitios urbanos— o rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente — registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

"IV.— Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

"V.— Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

"VI.— Las ediciones principes de los siglos XVI— al XVIII, mexicanas o extranjeras;

"VII.— Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

"VIII.— Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

"IX.— Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

"Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden, serán —

adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo.

CAPITULO VI

MONUMENTOS ARTISTICOS

"Artículo 64.- Son monumentos artísticos, las — obras pictóricas, grabados, dilujos, obras escultóricas, u obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo — son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

"Artículo 65.- Se consideran monumentos artísticos, las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

"Artículo 66.- Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, podrán ser — adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto.

"Artículo 67.- Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

"I.- Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público, y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos, en los términos de esta Ley;

"II.- La estatuaria pública;

"III.- Los archivos literarios y musicales, oficiales

les, y

"IV.— Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

"Artículo 68.— Cuando un monumento artístico, — adscrito al Patrimonio Cultural, resulte o pudiere — resultar demeritado o destruido, por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá — conforme a los artículos 29, 31, 32 y 33 de esta Ley, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso — necesario.

"El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará — de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VII

"LUGARES TIPICOS, PINTORESCOS O DE BELLEZA NATURAL

"Artículo 69.— Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción — la forma y la unidad en su trazo urbano y edificios — reflejan claramente épocas pasadas, costumbres — y tradiciones.

"Se consideran zonas o lugares pintorescos, los — mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo — anterior, que por las peculiaridades de su trazo, — edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables.

"Artículo 70.— Son lugares de belleza natural —

los sitios o las regiones que por sus características constituyan por si mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

"Artículo 71.- Quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúna las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

"Artículo 72.- La adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de una zona o lugar típico, tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el de que sea — conservado o mejorado.

"Artículo 73.- La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren — ubicados en el Distrito y Territorios Federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de — la que ejerzan otras dependencias o autoridades en — los términos de las leyes que fijan su competencia.

"Artículo 74.- En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta Ley, — no podrán levantarse construcciones o instalaciones — permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa — autorización de la Secretaría de Educación Pública.

"Dicha Secretaría sólo otorgará la autorización, si las obras no afectan el valor artístico, histórico, tradicional o folklórico de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; la belleza de — — ellos; la de los conjuntos estéticos o plásticos de — atracción al público, y siempre que no se impida su

adecuada visibilidad.

"Será nula de pleno derecho, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

"Artículo 75.- Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

"Artículo 76.- La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión, que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

"Artículo 77.- Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un Estado de la Federación o a un Municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él, — previa autorización de la Legislatura del Estado, o previo acuerdo que celebre con el Gobierno de la Entidad Federativa para la creación de un patronato — con facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo.

"Artículo 78.- La Secretaría de Educación Pública, de oficio, o a solicitud del Gobierno de una Entidad Federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por esta Ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades-

que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

"COMISION TECNICA DE BIENES CULTURALES

"Artículo 79.- Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de:

- "1).- La Secretaría de Educación Pública;
- "2).- La Secretaría del Patrimonio Nacional;
- "3).- La Secretaría de Obras Públicas;
- "4).- El Departamento del Distrito Federal;
- "5).- El Departamento de Turismo;
- "6).- La Procuraduría General de la República;
- "7).- La Universidad Nacional Autónoma de México;
- "8).- El Archivo General de la Nación;
- "9).- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- "10).- El Instituto Nacional de Bellas Artes; y
- "11).- La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

"Artículo 80.- La Comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las Entidades Federativas o de los Municipios, sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados.

"Artículo 81.- La Comisión será técnico-consultiva y funcionará en Pleno o en Subcomisiones.

"Artículo 82.- Las Subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión. Estas Subcomisiones serán:

"I.- De Monumentos Arqueológicos;

"II.- De Monumentos Históricos;

"III.- De Monumentos Artísticos;

"IV.- De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural; y

"V.- De otros bienes culturales.

"Artículo 83.- La Comisión o las Subcomisiones a nombre de aquella, emitirán dictamen sobre:

"I.- La expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta Ley;

"II.- La necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico;

"III.- La ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;

"IV.- La expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal; total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;

"V.- La elaboración de proyectos de Reglamento - Circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley;

"VI.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y

"VIII.- Los asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación Pública.

"Artículo 84.- La Comisión d las Subcomisiones - contarán, para el desempeño de sus funciones, con -- personal técnico para el asesoramiento de los asun-- tos sujetos a su conocimiento.

CAPITULO IX

COMPETENCIAS

"Artículo 85.- Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias - de que tratan los Capítulos IV, V y VII de esta Ley- y de los demás asuntos que específicamente le atribu ya. Cuando en esas materias exista un interés artísti- tico, deberá oír al Instituto Nacional de Bellas Ar- tes.

"Artículo 86.- Corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el Capítulo VI de esta Ley, cuando las obras de - que se trate, hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines del Capítulo V. - - Cuando en esas materias exista un interés arqueológi- co o histórico, deberá oír al Instituto Nacional de- Antropología e Historia.

"Artículo 87.- El Secretario de Educación Públi- ca resolverá los conflictos de competencia que pue-- dan surgir entre el Instituto Nacional de Antropolo- gía e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Ar- tes.

CAPITULO X

REPRODUCCION Y EXPORTACION
DE BIENES CULTURALES

"Artículo 88.- La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, - en los términos del Reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al Patrimonio Cultural.

"Artículo 89.- Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, la Secretaría de Educación Pública, otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por - la Ley Federal de Derecho de Autor.

"Artículo 90.- La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88 celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública, - - cuando se trate de bienes propiedad de la Federación.

"La autorización causará los derechos que señale el Reglamento.

"Artículo 91.- El Gobierno Federal podrá concertar con otros países, el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado.

"Artículo 92.- Previo acuerdo del Presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal - del país de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos cultu-

rales extranjeros.

"Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República; o a solicitud del gobierno de una Entidad Federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

"El Gobierno de la República organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta Ley.

"Artículo 93.- Para la exportación temporal de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración.

"Artículo 94.- Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al Patrimonio Cultural de la Nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo, podrán salir temporal o definitivamente del país, mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes.

"La exportación temporal se regirá por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta Ley.

"Artículo 95.- Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91, cuando existan en el país, los ejemplares iguales o similares necesarios para su conoci-

miento y. consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

"Artículo 96.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, no comprendidos en el artículo anterior, no podrán ser objeto de exportación definitiva.

"Artículo 97.- Tampoco podrán ser exportadas definitivamente, las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 98.- Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al Territorio Nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente.

"Artículo 99.- La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la comunicará a la Procuraduría General de la República, para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días.

"Logrado el aseguramiento del bien cultural la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con su opinión acerca de si procede su devolución. - Al propio tiempo, la Procuraduría, consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente.

"Artículo 100.- La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando:

"I.- El Gobierno que solicite la devolución del bien, lo identifique plenamente y se acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México;

"II.- A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural;

"III.- Se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior; y

"IV.- Se haya garantizado al Gobierno de México, por el Gobierno Extranjero, su reciprocidad en casos semejantes.

"Artículo 101.- En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales o materias específicas de que trata esta Ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de cada Nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPITULO XI

"DEL REGISTRO Y CATALOGO DE LOS BIENES ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

"Artículo 102.- Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública, Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento.

"Artículo 103.- El Registro y Catálogo estará di

vidido en dos departamentos: Uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles.

"Artículo 104.- El poseedor de un bien mueble de valor cultural, deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública, de que el bien quedó adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 105.- En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán:

"I.- El decreto que los declare adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública, de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta Ley;

"II.- La certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quien es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga;

"III.- Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y

"IV.- Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta Ley.

"Artículo 106.- Los bienes inmuebles de la Federación, de los Estados o de los Municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos esta

tales o municipales.

"Artículo 107.- La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, que un bien inmueble ha quedado adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen.

"Artículo 108.- Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública y estará obligado a expedir a los interesados, certificados de autenticidad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la Secretaría de Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores, a que se refiere el artículo 43.

"Artículo 109.- Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural.

"En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para el propietario del bien, a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Se-

cretaría de Educación Pública en los términos señalados, para tal efecto, por esta Ley.

"Artículo 110.— Las instituciones o personas, públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión, o uso, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, están obligados a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

CAPITULO XII

"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

"Artículo 111.— En las infracciones de que trata esta Ley se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial.

"Artículo 112.— Se impondrá multa hasta de mil pesos, al particular, poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8 de esta Ley.

"Artículo 113.— Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos, a la persona que destine o explote un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

"Artículo 114.— Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación.

ción Pública, o se niegue a retirarlos, cuando sea requerido para ello en los términos que fije el Reglamento.

"Artículo 115.- Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos, al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

"Artículo 116.- Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos, al Notario Público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta Ley.

"En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos.

"Artículo 117.- Por las infracciones a esta Ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de la falta.

"Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que corresponda.

"Artículo 118.- Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo, se duplicaran en los casos de reincidencia.

"Artículo 119.- Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección notificará personalmente la sanción al infractor.

"Artículo 120.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 121.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que contra la prohibición de la ley o de la Secretaría de Educación Pública dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 122.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 123.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

"I.- Al que, sin autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o moción de bienes arqueológicos, y

"II.- Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles.

"Artículo 124.- Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, -

al que se apodere de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"No será necesaria la inscripción del bien, para que se configure el delito previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos.

"Artículo 125.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que exporte, con violación a las disposiciones de esta Ley, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"Artículo 126.- El Ministerio Público Federal podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

"Se entregarán los bienes asegurados, a la Secretaría de Educación Pública para su custodia.

"Artículo 127.- Corresponde a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

"TRANSITORIOS

"ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e

Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

"ARTICULO TERCERO.- Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la Ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o de lugares de belleza natural.

"ARTICULO CUARTO.- Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que se abroga.

"ARTICULO QUINTO.- Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

"ARTICULO SEXTO.- El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino, se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijen en el dictamen que al efecto emita esta última.

"México, D. F., a 23 de diciembre de 1968.- José del Valle de la Cajiga, D.P.- Lic. Alfredo Ruiseco - Avellaneda, S.P.- Fernando Díaz Durán, D. S.- Lic. -

Diódoro Rivera Uribe, S. S.- Rúbricas".

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica".

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distri

to Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica".

F).- "LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS,
ARTISTICOS E HISTORICOS".

Este nuevo ordenamiento fué publicado en el "Diario-
Oficial" el 6 de mayo de 1972, a dos años escasos de haber -
sido publicada la "LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA
NACION", quedando como sigue:

"LUIS ECHEVERRIA ALVARES, Presidente Consti-
tucional de los Estados Unidos Mexica-
nos, a sus habitantes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión se ha
servido dirigirme el siguiente

"DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de
creta:

"LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, AR-
TISTICOS E HISTORICOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1o.- El objeto de esta ley es de inte-
rés social y nacional y sus disposiciones de orden pú-
blico.

"Artículo 2o.- La utilidad pública, la investiga-
ción, protección, conservación, restauración y recupera-
ción de los monumentos arqueológicos, artísticos e his-
tóricos y de las zonas de monumentos.

"La Secretaría de Educación Pública, el Instituto
Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacio-
nal de Bellas Artes y los demás institutos culturales -

del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respecto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, -- de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, -- juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos-auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

"Artículo 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

"I.- El Presidente de la República;

"II.- El Secretario de Educación Pública;

"III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;

"IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

"V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

"VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

"Artículo 4o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su Reglamento señalen.

"Artículo 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declara-

dos como tales, de oficio o a petición de parte.

"El Presidente de la República, o en su caso el - Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el - "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo 6o.- Los propietarios de bienes inmue- bles declarados monumentos históricos o artísticos, de- berán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los - términos del artículo siguiente, previa autorización - del Instituto correspondiente.

"Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excava- ción, cimentación, demolición o construcción, que pue- dan afectar las características de los monumentos histó- ricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Ins- tituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfi- chos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

"Artículo 7o.- Las autoridades de los Estados, Te- rritorios y Municipios cuando decidan restaurar y con- servar los monumentos arqueológicos e históricos lo ha- rán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Ins- tituto Nacional de Antropología e Historia.

"Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan - - construir o acondicionar edificios para que el Institu- to Nacional de Antropología e Historia exhiba los monu- mentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisi- to el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades menciona- das, así como de particulares para los fines que señala

este artículo.

"Artículo 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

"Artículo 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

"Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación - hará efectivo el importe de las obras.

"Artículo 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, - en los términos de esta Ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el Reglamento.

"Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

"Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se-

procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

"La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

"Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

"Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

"En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

"Artículo 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10., 11., 12 de esta Ley.

"Artículo 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública".

"Artículo 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

"Artículo 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

"Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institu—tos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se —encuentran en el extranjero.

"Artículo 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, —y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.

"Artículo 18.- Los registros, concesiones, autori—zaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y—demás servicios que proporcionen los Institutos en los—términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos correspondientes.

"El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando —realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e —Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios co—rrespondientes, a este Instituto.

"Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los Institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

"Artículo 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

"I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y

"II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

"Artículo 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO II

DEL REGISTRO

"Artículo 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e históricos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

"Artículo 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Fed-

ración, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

"La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

"Artículo 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.

"El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

"Artículo 24.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

"Artículo 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. -- Quien transmita el dominio, deberá manifestarse, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

"Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Insti-

tuto competente de la operación celebrada en un plazo - de treinta días.

"Artículo 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso - de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

CAPITULO II

DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

"Artículo 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

"Artículo 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

"Artículo 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas

tuto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

"Artículo 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

CAPITULO II

DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

"Artículo 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

"Artículo 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

"Artículo 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas

o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

"Artículo 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

"Artículo 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

"Artículo 33.- Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante.

"Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos.

"La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

"Artículo 34.- Para los efectos del artículo 50.- de esta Ley, se creará la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por objeto proponer al Presidente de la República la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido; y llevar el registro de las obras artísticas muebles a partir de su primera exhibición en el país, de conformidad con las disposiciones del Reglamento que organice sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

"Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir -

del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

"Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

"I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obra civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

"II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

"III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

"IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS

"Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

"Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

"Artículo 39.- Zona de monumentos arqueológicos - es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

"Artículo 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

"Artículo 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

"Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los-

kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA

"Artículo 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

"Artículo 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

"Artículo 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

"Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

"Artículo 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos - inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin-

la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

"Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

"Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

"Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

"Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

"Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa-

de tres mil a quince mil pesos.

"Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

"Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

"Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

"Artículo 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

"Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal.

"Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.

"La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones econó

micas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

"Artículo 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS.

"Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

"Artículo Tercero.- Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones subsisten en sus términos.

"Artículo Cuarto.- Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

"México, D.F., a 28 de abril de 1972.- Renato Vega Alvarado, D.P.- Vicente Fuentes Díaz, S.P.- Raymundo Flores Bernal, D.S.- Vicente Juárez Carro, S.S.- Rúbricas."